

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C.

DE OCTUBRE DE 2015

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a

LEY

Para crear la “Ley de Responsabilidad Fiscal y Revitalización Económica de Puerto Rico”, con el fin de establecer la política pública, las definiciones y normas de interpretación de esta Ley, crear la “Junta de Supervisión Fiscal y Recuperación Económica de Puerto Rico”, requerir la presentación a dicha Junta de un Plan de Crecimiento Económico y Fiscal consolidado de cinco años para el Estado Libre Asociado; requerir a la Junta revisar y aprobar el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal si cumple con los objetivos establecidos en esta Ley, requerir a ciertas entidades gubernamentales presentar sus presupuestos anuales a la Junta para que esta determine si dichos presupuestos cumplen con el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal, requerir a la Junta supervisar el cumplimiento con los presupuestos aprobados e imponer ciertos mecanismos de control de gastos; para enmendar los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, a los fines de establecer una serie de requisitos para los presupuestos que el Gobernador presenta a la Asamblea Legislativa, modificar las cantidades a asignarse anualmente al Fondo Presupuestario y restringir el uso del mismo; para enmendar los Artículos 2 y 3 y derogar los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y reenumerar el Artículo 6 como Artículo 4 y los Artículos 8 al 11 como Artículos 5 al 8, a los fines

de modificar las cantidades a asignarse anualmente al Fondo de Emergencia y restringir el uso del mismo; para derogar los Artículos 6, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 103-2006 y reenumerar los Artículos 7 al 10 como los Artículos 6 al 9 y los Artículos 14 al 27 como los Artículos 10 al 23, para evitar inconsistencias con esta Ley; para añadir un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 237-2004 para establecer una serie de requisitos para las órdenes de compra; para enmendar el Artículo 8, añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 12, añadir un nuevo Artículo 13 y reenumerar los Artículos 13 al 20 como Artículos 14 al 21 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, a fines de modificar ciertas disposiciones relacionadas a la cancelación de asignaciones no utilizadas, crear un fondo especial para el pago de reintegros y cuentas por pagar a los suplidores del Gobierno y prohibir la creación de fondos presupuestarios sin una fuente identificada de ingresos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, como país, es fruto del arduo trabajo y esfuerzo de sus ciudadanos y ciudadanas. Gracias a nuestro carácter y perseverancia, como pueblo, hemos afrontado y prevalecido ante los retos de índole económico, social, y político, a los cuales nos hemos enfrentado través de nuestra historia. Es de todos conocido, que en los pasados diez años, Puerto Rico ha encarado un nuevo reto de carácter económico sin igual. Las razones que han contribuido a la realidad económica que hoy día vivimos son varias. Entre ellas, podemos resaltar la culminación de lo que se conoce como “phase-out” de la Sección 936, que conllevó la pérdida de más de 150,000 empleos directos e indirectos en el sector manufacturero. Del mismo modo, el cierre del gobierno durante la crisis fiscal del año 2006; la crisis financiera de 2008-2009; la aprobación e implementación de la Ley 7-2009; el incremento del precio del petróleo al doble entre el 2005 y el 2012, entre otros; profundizaron la recesión económica que persiste.

Desde la perspectiva gubernamental, en los pasados quince años la deuda pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) casi se triplicó, incrementando desmesuradamente de aproximadamente \$26 mil millones en el año 2000 a aproximadamente \$72 mil millones en el año 2015. Debemos señalar que, el aumento vertiginoso de la deuda pública corresponde, principalmente, a las emisiones de deuda que fueron realizadas por anteriores administraciones, particularmente por la pasada Administración. Durante el periodo de 2009-2012, la deuda total aumentó en aproximadamente \$18 mil millones, es decir, un 38%. De este aumento en la deuda, alrededor de \$9 mil millones fueron emisiones de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico (COFINA) para financiar gastos operacionales del Gobierno. Cabe resaltar, que en el total de la deuda emitida no se incluyen alrededor de \$5 millones en notas emitidas por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF) para financiar operaciones del Gobierno. Al considerar las notas emitidas por la pasada Administración, esta última es la responsable por el aumento de la deuda pública en alrededor de \$24 mil millones.

Ciertamente, los déficits presupuestarios acarreados por el Fondo General en la pasada década ha sido uno de los factores principales que ha contribuido al endeudamiento sin precedentes del ELA. Para cubrir los déficits operacionales del Gobierno Central y sus instrumentalidades se recurría a la práctica de tomar prestado para sufragar gastos operacionales recurrentes con recursos fiscales no recurrentes. Dicha práctica administrativa ha persistido por décadas. A manera de ejemplo, en el pasado cuatrienio, entre los años fiscales 2008-2009 al 2011-2012, se otorgaron préstamos ascendentes a \$8,256 millones por el BGF y préstamos ascendentes \$8,521 millones por COFINA. Esto significa que, en 3 años, se tomaron prestados \$17 mil millones aproximadamente para cubrir déficits presupuestarios. Esta práctica es insostenible y sin lugar a dudas terminó por resquebrajar la liquidez del Fondo General y del BGF.

Por otro lado, el BGF ha sido un ente que ha jugado un papel clave en el desarrollo económico y social de Puerto Rico desde su origen en el 1942. Según está constituido, el BGF es el principal agente fiscal y asesor financiero del ELA y sus agencias. Asimismo, le ha correspondido el proveer mecanismos de financiamiento a entidades públicas y privadas para adelantar el desarrollo económico del país. No obstante, hoy día, como consecuencia de prácticas fiscales cuestionables del pasado, enfrenta problemas de liquidez y no está en posición de proveer más financiamientos para cubrir los déficits del ELA o sus corporaciones públicas. La liquidez neta del BGF, que consiste primordialmente de efectivo, depósitos bancarios y su cartera de inversiones, ha disminuido significativamente durante el último año calendario, de \$3 mil millones al 30 de junio de 2014 a aproximadamente \$778 millones al 31 de mayo de 2015. Asimismo, las proyecciones del BGF apuntan a que, en ausencia de acceso a los mercados de capital para obtener financiamiento o de asegurar liquidez de otras formas, durante el segundo trimestre del año fiscal 2016, no tendrá suficiente liquidez para cumplir con el requisito de reserva que le impone su ley orgánica. De igual manera, el Gobierno Central y el Departamento de Hacienda tampoco cuentan con los recursos o la liquidez para cubrir estos déficits operacionales presupuestarios.

A lo anterior se añade el efecto que causó la degradación de prácticamente toda la deuda emitida por entidades del ELA a nivel “chatarra” que, en algunos casos, resultó en la aceleración de ciertas obligaciones del ELA, la terminación de líneas de crédito o la necesidad de prestar colateral en efectivo para garantizar el pago de ciertos bonos. Ello, unido a otras obligaciones que por sus propios términos, están próximas a vencerse y, limitan dramáticamente la liquidez del Estado y su habilidad para cubrir la totalidad de las asignaciones presupuestarias del año fiscal vigente y el siguiente.

La presente Administración, consciente del panorama sombrío de las finanzas públicas del ELA y de la maltrecha economía del país, asumió las riendas del Gobierno tomando acciones afirmativas para contrarrestar sus detrimentales efectos. Desde un inicio, se propuso, aprobó e implementó legislación dirigida a contrarrestar los problemas fiscales del Gobierno. Se aprobó la Ley 3-2013 con el propósito de cerrar la brecha actuarial del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico. Asimismo, se aprobó la Ley 66-2014, mejor conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para declarar un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica, tras la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de recaudos que afectaba la liquidez del Estado, salvaguardando el mandato constitucional para el pago de intereses y amortización de la deuda pública. Del mismo modo, aprobamos la Ley 160-2013 para reformar el Sistema de Retiro de los Maestros del Estado Libre Asociado y la Ley 162-2014 para reformar el Sistema de Retiro de la Judicatura, entre otras medidas significativas.

Por otro lado, en los procesos presupuestarios de los pasados tres años fiscales, aprobamos un presupuesto balanceado, hemos reducido los gastos presupuestarios en \$2,500 millones (incluyendo el pago de la deuda) y hemos reducido la plantilla del Gobierno en cerca de 18,000 empleados, reduciendo los gastos por concepto de nómina. Todo esto sin recurrir al despido de empleados públicos; política pública que se mantendrá con esta medida legislativa. Así las cosas, esta Administración ha sido proactiva desde el primer día en tomar medidas drásticas para paliar el embate de la crisis fiscal del Gobierno y de la economía de Puerto Rico.

No empero todas las medidas implantadas, todavía existen dudas sobre la sostenibilidad fiscal de la deuda del ELA -en virtud de su magnitud- y sobre la credibilidad de sus prácticas fiscales. La falta de un control efectivo sobre los gastos y la sobreestimación recurrente de ingresos en proyecciones presupuestarias ha causado un problema de credibilidad y confianza craso que requiere medidas correctivas drásticas. La falta de un control efectivo sobre los gastos y la sobreestimación recurrente de ingresos en proyecciones presupuestarias ha causado que el gobierno busque soluciones fiscales a corto plazo pero persiste una incertidumbre fiscal a largo plazo que afecta nuestra credibilidad como Gobierno y como país.

Una transformación exitosa del ELA requiere la revitalización del crecimiento económico. La rigidez estructural ha comprometido nuestra competitividad y nos ha llevado a un estancamiento económico. Para resolver estos problemas, es indispensable un enfoque completo e integrado que incluya más ajustes fiscales, reformas estructurales y alivio de deuda. Cambios de política pública que tengan como único propósito hacerle frente a la situación fiscal o a la deuda del ELA no serán suficientes para restaurar la confianza y el crecimiento económico. Es indispensable implantar un plan fiscal y económico integrado para que el ELA cambie de curso.

Para resolver sus respectivas situaciones de crisis fiscal, a otras jurisdicciones de los Estados Unidos, tales como Washington, DC (“Distrito de Columbia”), la Ciudad de Nueva York, Miami y Filadelfia, se les impusieron autoridades de supervisión financiera con objetivos similares a los propuestos por esta Ley. Estos esfuerzos ayudaron a dichas jurisdicciones a restaurar su salud financiera y le permitieron volver a tener acceso a los mercados de deuda. Si bien esos precedentes proveen marcos

jurídicos y conceptuales útiles, el caso del ELA presenta retos constitucionales únicos debido a que, a diferencia de los casos anteriores, en nuestro caso es el estado soberano el que se está autoimponiendo una junta de supervisión fiscal.

En nuestra jurisdicción, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce explícitamente el poder de razón de estado en el Artículo II, Sección 19, el cual provee para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Véase también, *Domínguez Castro v. ELA*, 178 D.P.R. 1 (2010). Por lo tanto, el ELA tiene el poder de gobernar bajo su propia Constitución y puede ejercer su poder de razón de estado para adoptar, aplicar y hacer cumplir un plan de recuperación económica y ajuste fiscal cuando se enfrenta a una situación de emergencia económica. A la luz de la situación de emergencia fiscal a la cual se enfrentan el ELA y sus corporaciones públicas en la actualidad, esta Ley es un ejercicio razonable y necesario del poder de razón de estado del ELA para proteger la salud, la seguridad y el bienestar público y para asegurar la continuidad de los servicios esenciales provistos por el gobierno.

Así las cosas, esta Ley está diseñada para hacerle frente a la crisis fiscal inmediata del ELA, para restaurar la confianza del público y los mercados, y promover el crecimiento económico, manteniendo la política pública de esta Administración de no despedir empleados públicos. Para ello, las disposiciones de esta medida incluyen la creación de una entidad independiente no político partidista compuesta por cinco miembros, que se conocerá como la “Junta de Supervisión Fiscal y Recuperación Económica de Puerto Rico” (“Junta”). Esta recibirá y aprobará un “Plan de Crecimiento Económico y Fiscal” (“Plan”) consolidado de cinco años para el ELA y sus instrumentalidades, el cual deberá cumplir con los objetivos expuestos en esta Ley. Al mismo tiempo, esta medida incluye disposiciones encaminadas a que se exija que el ELA y ciertas entidades gubernamentales preparen presupuestos anuales que cumplan con el Plan y obtengan de la Junta una certificación de cumplimiento de su presupuesto anual antes de ser presentado a la Asamblea Legislativa. La Junta, además, tendrá la facultad de supervisar el cumplimiento con los presupuestos aprobados y con las otras medidas no presupuestarias incluidas en el Plan, y recomendará al Gobernador y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”) la implantación de medidas presupuestarias. Por último, la Junta podrá imponer ciertos mecanismos automáticos de control de gastos y otras medidas para atender el incumplimiento con los presupuestos o con el Plan.

También, esta Ley enmienda disposiciones de la Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto” (“Ley de OGP”) con el fin de: (i) requerir que el estimado de los ingresos del ELA sea confirmado por un tercero independiente y (ii) establecer que el presupuesto deberá identificar asignaciones que representen al menos 2.5% del total de las asignaciones de gastos operacionales y asignaciones especiales como “Asignaciones Suspendidas”, que se liberarán o cancelarán de conformidad con las disposiciones de esta Ley. La Ley modifica las cantidades a ser asignadas al Fondo de Reserva –que en

adelante se llamará “Fondo de Reserva Presupuestaria” – y al Fondo de Emergencia y restringe sus usos. Finalmente, la ley modifica ciertas disposiciones relacionadas a la cancelación de asignaciones no utilizadas, crea un fondo especial para el pago de las cuentas por pagar atrasadas del Gobierno y prohíbe la creación de fondos presupuestarios sin una fuente de ingreso identificada.

Por todas las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa está comprometida con la creación de un plan de recuperación fiscal y de crecimiento económico de cinco años; legislar medidas para garantizar el cumplimiento con ese plan; y la creación de una junta de supervisión fiscal para supervisar su cumplimiento de ahí en adelante. Esta medida permitirá al ELA y a sus instrumentalidades emprender una estrategia comprensiva de ajuste fiscal y recuperación económica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES**

2 **ARTÍCULO 101. TÍTULO CORTO**

3 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Responsabilidad Fiscal y
4 Revitalización Económica de Puerto Rico”.

5 **ARTÍCULO 102. DEFINICIONES**

6 Los términos siguientes tendrán el significado establecido a continuación:

- 7 a) “Asignaciones Suspendidas” - significa asignaciones identificadas en el
8 Presupuesto del Estado Libre Asociado que representen el 2.5% del total
9 de las asignaciones de gastos operacionales y asignaciones especiales, las
10 cuales se liberarán y cancelarán de conformidad con esta Ley.
- 11 b) “Asignaciones Suspendidas del Primer Trimestre” - tendrá el significado
12 establecido en el Artículo 210(b) i. 1) de esta Ley.
- 13 c) “Asignaciones Suspendidas del Segundo Trimestre”- tendrá el
14 significado establecido en el Artículo 210(b) i. 2) de esta Ley.

- 1 d) "BGF" - significa el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico,
2 o cualquier entidad sucesora que realice las mismas funciones de dicha
3 entidad a partir de la fecha de efectividad de esta Ley.
- 4 e) "Corporación Pública" - significa cualquier entidad creada por las leyes
5 del Estado Libre Asociado como una corporación pública del Estado
6 Libre Asociado que no sea una Corporación Pública Independiente.
- 7 f) "Corporación Pública Independiente" - significa la Autoridad de Energía
8 Eléctrica de Puerto Rico y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
9 de Puerto Rico.
- 10 g) "Cumplimiento con el Presupuesto" - tendrá el significado establecido en
11 el Artículo 210(b) i. 1) de esta Ley.
- 12 h) "Déficit Proyectado" - tendrá el significado establecido en el Artículo
13 211a) iii. A. de esta Ley.
- 14 i) "Entidad del Estado Libre Asociado" - significa, individualmente, cada
15 departamento o agencia del Estado Libre Asociado, incluyendo cualquier
16 entidad sucesora o entidad adicional creada o que se cree en el futuro
17 para realizar cualquier función de dicha entidad, pero dicho término no
18 incluirá-
- 19 (i) la Rama Judicial;
 - 20 (ii) la Asamblea Legislativa y sus dependencias;
 - 21 (iii) la Oficina del Contralor;
 - 22 (iv) la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico; y

- 1 (v) la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente.
- 2 j) "Entidad Fiscalizada" - significa el Estado Libre Asociado y cualquier
3 otra Entidad Supervisada designada como Entidad Fiscalizada por
4 resolución de la Junta.
- 5 k) "Entidad Gubernamental" - significa el Estado Libre Asociado y
6 cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública
7 o subdivisión política del Estado Libre Asociado.
- 8 l) "Entidad Supervisada" - significa -
- 9 (i) el Estado Libre Asociado;
- 10 (ii) cualquier Entidad del Estado Libre Asociado;
- 11 (iii) cualquier Corporación Pública; y
- 12 (iv) cualquier Corporación Pública Independiente designada por
13 el Gobernador mediante Orden Ejecutiva como Entidad
14 Supervisada bajo esta Ley.
- 15 m) "Estado Libre Asociado" - significa el Estado Libre Asociado de Puerto
16 Rico.
- 17 n) "Gobernador" - significa la persona que actúe como el Gobernador del
18 Estado Libre Asociado.
- 19 o) "Grupo de Trabajo" - significa el Grupo de Trabajo para la Recuperación
20 Fiscal y Económica de Puerto Rico creado conforme a la Orden Ejecutiva
21 2015-022.

- 1 p) "Hacienda" - significa el Departamento del Hacienda del Estado Libre
2 Asociado.
- 3 q) "Junta" - significa la Junta de Supervisión Fiscal y Recuperación
4 Económica de Puerto Rico creada en el Artículo 201 de esta Ley.
- 5 r) "Ley" - significa esta Ley de Responsabilidad Fiscal y Revitalización
6 Económica de Puerto Rico.
- 7 s) "Medida no presupuestaria" - significa cualquier medida incluida en el
8 Plan de Crecimiento Económico y Fiscal que no sea una medida de
9 aumento o reducción de gastos o ingresos.
- 10 t) "OGP" - significa la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre
11 Asociado.
- 12 u) "Plan de Crecimiento Económico y Fiscal" o "plan" - significa el Plan de
13 Crecimiento Económico y Fiscal aprobado por el Gobernador mediante
14 Orden Ejecutiva de conformidad con el Artículo 208 (c) o (d) de esta Ley.
- 15 v) "Presupuesto del Estado Libre Asociado" - significa el presupuesto de
16 gastos operacionales, asignaciones especiales, gastos capitales y otras
17 asignaciones para cualquier año fiscal aprobado por la Asamblea
18 Legislativa de conformidad con una o más leyes de asignaciones o
19 Resoluciones Conjuntas.
- 20 w) "Suspensión Automática" - tendrá el significado establecido en el
21 Artículo 211 a) ii. B. de esta Ley.

1 Las definiciones dispuestas en este Artículo solo aplicarán a los Capítulos 1, 2 y 4
2 de esta Ley.

3 ARTÍCULO 103. DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

4 Esta Asamblea Legislativa considera necesaria y urgente la aprobación de un
5 mecanismo para la adopción e implantación de un Plan de Crecimiento Económico y
6 Fiscal que trascienda los vaivenes políticos.

7 Es la política pública de esta Asamblea Legislativa aprobar presupuestos y otras
8 medidas legislativas encaminadas a lograr los objetivos del Plan de Crecimiento
9 Económico y Fiscal aprobado por el Gobernador. Esta política tiene la intención de que
10 se reduzca y, eventualmente, elimine el déficit fiscal. Al mismo tiempo, se fomenta el
11 crecimiento económico necesario para garantizar el bienestar de los residentes del
12 Estado Libre Asociado y el pago de sus deudas.

13 Esta Ley deberá interpretarse de manera consistente con la Constitución de los
14 Estados Unidos, la Constitución del Estado Libre Asociado y las facultades conferidas al
15 Gobernador y a la Asamblea Legislativa en nuestro ordenamiento constitucional.

16 ARTÍCULO 104. SUPREMACÍA SOBRE OTRAS LEYES

17 Esta Ley ha sido promulgada de conformidad con el poder de razón de Estado
18 del Estado Libre Asociado, según reconocido por el Tribunal Supremo del Estado Libre
19 Asociado, así como con la imperativa constitucional establecida en el Artículo II,
20 Sección 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado. Esta Ley pretende ser
21 consistente con, y cumplir con, las disposiciones de la Constitución del Estado Libre
22 Asociado relativas a la evaluación y aprobación de los presupuestos tal como se

1 establece en el Artículo III, Secciones 17 y 20; el Artículo IV, Sección 4; y el Artículo VI,
2 Secciones 7 y 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado.

3 En armonía con lo anterior, en caso de que las disposiciones de esta Ley estén en
4 conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, las disposiciones de esta Ley
5 prevalecerán. Disponiéndose, sin embargo, que esta Ley no pretende sustituir las
6 disposiciones de la Ley 66-2014 ni las disposiciones de la Ley 103-2006 que no se
7 derogan expresamente en esta Ley.

8 ARTÍCULO 105. APLICABILIDAD DE OTRAS LEYES

9 Ninguna disposición de esta Ley impedirá que una Entidad Supervisada invoque
10 alivio bajo el Título 11 del Código de los Estados Unidos en la medida en que dicha
11 entidad esté autorizada a ello según la legislación aplicable.

12 Nada en esta Ley impedirá que una Entidad Supervisada invoque el Capítulo 2 o
13 el Capítulo 3 de la Ley para el Cumplimiento con las Deudas y para la Recuperación de
14 las Corporaciones Públicas (Ley 71-2014) en la medida en que dicha entidad sea elegible
15 para hacerlo.

16 ARTÍCULO 106. INMUNIDAD

17 Ninguna persona, incluyendo los miembros de la Junta, será responsable a otra
18 persona o entidad por -y sin previo aviso u orden será exonerado de- acciones y
19 omisiones, de buena fe y en su capacidad y bajo su autoridad en conexión con, relación
20 a, que surjan bajo, o según permitido por, esta Ley, en ausencia de prueba clara y
21 convincente de negligencia crasa que conlleve una indiferencia temeraria hacia sus
22 deberes y la omisión de llevarlos a cabo. Cualquier acción interpuesta en cualquier

1 tribunal en la que se alegue la existencia de negligencia crasa será desestimada con
2 perjuicio si el demandado produce documentos que demuestren que fue informado de
3 los hechos relevantes, participó en persona o por otro medio, y deliberó de buena fe o
4 recibió, y se basó en, el asesoramiento de expertos con relación a cualquier acto u
5 omisión que constituya la base de la demanda.

6 **CAPÍTULO 2. JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL Y RECUPERACIÓN**
7 **ECONÓMICA DE PUERTO RICO**

8 **ARTÍCULO 201. CREACIÓN DE LA JUNTA Y DISPOSICIONES GENERALES**

- 9 a) **CREACIÓN.** Por la presente se crea la Junta de Supervisión Fiscal y
10 Recuperación Económica de Puerto Rico, la cual se establece como una
11 instrumentalidad gubernamental con personalidad jurídica propia,
12 autonomía fiscal y administrativa e independiente del Estado Libre
13 Asociado. La Junta operará de manera completamente independiente, con
14 capacidad total para operar continuamente.
- 15 b) **IDIOMA.** Cualquier informe, documento o información sometido a la
16 Junta de conformidad con esta Ley debe estar en el idioma inglés o
17 acompañado por una traducción al inglés. Cualquier vista, sesión o
18 reunión que se celebre de conformidad con esta Ley se llevará a cabo en
19 español o en inglés, según el idioma que la Junta determine.
- 20 c) **EXCLUSIÓN DE CIERTAS LEYES.** Para promover su independencia
21 administrativa, la cual es indispensable para llevar a cabo las funciones
22 críticas que por la presente se le encomiendan, la Junta estará excluida de

1 la aplicación de las siguientes leyes:

2 (i) Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley
3 para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio
4 Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”;

5 (ii) Ley Núm. 45-1988, según enmendada, conocida como la “Ley
6 de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto
7 Rico”;

8 (iii) Ley Núm. 237-2004, según enmendada, conocida como la “Ley
9 de Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de
10 Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y
11 Entidades Gubernamentales del Estado Libre Asociado”;

12 (iv) Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada,
13 conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto
14 Rico”;

15 (v) Ley Núm. 265-2003, según enmendada, conocida como la “Ley
16 para Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de
17 Financiamiento y Arrendamiento de Bienes Muebles”;

18 (vi) Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada,
19 conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y
20 Presupuesto”;

1 (vii) Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
2 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo
3 Uniforme”;

4 (viii) Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como la
5 “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”;

6 (ix) Ley Núm. 197-2002, según enmendada, conocida como la “Ley
7 del Proceso de Transición del Gobierno”;

8 (x) Artículos 5.1 al 5.10 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada,
9 conocida como la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico
10 de 2011”; y

11 (xi) Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada,
12 conocida como la “Ley del Fiscal Especial Independiente”.

13 d) SUPERVISIÓN. De conformidad con esta Ley, la Junta tendrá autoridad
14 de supervisión fiscal sobre cada Entidad Supervisada existente y cada
15 Entidad Supervisada que se cree en el futuro.

16 ARTÍCULO 202. MIEMBROS DE LA JUNTA

17 a) COMPOSICIÓN. La Junta tendrá cinco (5) miembros nombrados por el
18 Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. El Gobernador
19 podrá, a su discreción, consultar una empresa de reclutamiento de
20 ejecutivos de renombre o a cualquier otro tercero independiente para
21 seleccionar los miembros.

22 b) DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA.

- 1 i. Cada miembro tendrá un voto.
- 2 ii. Todos los miembros de la Junta deben satisfacer las
- 3 cualificaciones descritas en el inciso (c) de este Artículo.
- 4 iii. Los miembros elegirán entre ellos a un presidente, por voto
- 5 afirmativo de al menos tres (3) miembros.
- 6 iv. En caso de que surja una vacante antes del fin del término
- 7 establecido en el inciso (d) de este Artículo, el Gobernador
- 8 designará a una persona para que complete el término de
- 9 dicha posición vacante de conformidad con este Artículo.
- 10 v. Los miembros sólo podrán ser removidos por el Gobernador
- 11 por causa, que estará limitada a negligencia crasa de su
- 12 deber, malversación, acción u omisión de mala fe (o que
- 13 involucre conducta intencional inapropiada o violación de
- 14 una ley con conocimiento de ello), incapacidad de continuar
- 15 desempeñando sus funciones debido a cualquier condición
- 16 mental o física sobrevenida y por cualquier acción por la que
- 17 dicho miembro haya recibido un beneficio personal
- 18 indebido.

19 c) CUALIFICACIONES DE LOS MIEMBROS. Todos los miembros de la
20 Junta deberán cumplir con las cualificaciones siguientes:

- 21 i. tener conocimiento, pericia y al menos diez (10) años de
- 22 experiencia en cualquiera de las siguientes áreas: finanzas,

1 administración, derecho, economía o la organización u
2 operación de negocios o entidades gubernamentales;
3 disponiéndose que, al menos uno de los miembros de la
4 Junta tendrá que poseer un conocimiento material y
5 sustancial sobre las operaciones del Gobierno del Estado
6 Libre Asociado.

7 ii. no ser tenedor directo de obligaciones de cualquier Entidad
8 Gubernamental ni tenedor indirecto de dichas obligaciones a
9 través de participaciones en compañías de inversión que
10 tengan más del diez por ciento (10%) de sus fondos
11 invertidos en dichas obligaciones;

12 iii. no ser al momento de su designación o haber sido durante
13 los pasados cinco (5) años oficial o empleado de ninguna
14 Entidad Gubernamental.

15 d) TÉRMINO DE SERVICIO. Cada miembro de la Junta será nombrado por
16 un término de cuatro (4) años, disponiéndose que el término inicial de los
17 miembros será el siguiente:

18 i. Uno (1) de los miembros será nombrado por un término
19 inicial de dos (2) años;

20 ii. Dos (2) de los miembros serán nombrados por un término
21 inicial de tres (3) años; y

1 iii. Dos (2) de los miembros serán nombrados por un término
2 inicial de cuatro (4) años.

3 Cualquier miembro podrá ser nombrado nuevamente una vez haya
4 terminado su término inicial.

5 e) COMPENSACIÓN DE LOS MIEMBROS. Los miembros de la Junta
6 tendrán derecho a recibir compensación en la cantidad determinada por el
7 Gobernador, cuya cantidad no podrá ser reducida durante la duración de
8 su término, y podrán recibir reembolsos por cualquier gasto razonable y
9 necesario incurrido por razón de su servicio en la Junta. La compensación
10 determinada por el Gobernador deberá ser por la misma cantidad para
11 todos los miembros de la Junta.

12 ARTÍCULO 203. OPERACIONES DE LA JUNTA

13 a) INICIO DE OPERACIONES. Tan pronto como sea posible después del
14 nombramiento de todos los miembros, la Junta, mediante el voto
15 afirmativo de al menos tres (3) miembros, aprobará reglamentos, normas y
16 procedimientos que regirán sus actividades bajo esta Ley. Dichos
17 reglamentos, normas y procedimientos serán documentos públicos.

18 b) ACTIVIDADES QUE REQUIEREN APROBACIÓN DE UNA MAYORÍA
19 DE LOS MIEMBROS. Bajo el reglamento adoptado de conformidad con el
20 inciso (a) de este Artículo, la Junta podrá llevar a cabo sus operaciones
21 conforme a aquellos procedimientos que estime apropiados,
22 disponiéndose que el voto afirmativo de tres (3) miembros de la Junta será

1 necesario para que la Junta:

- 2 (A) apruebe el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal bajo el
- 3 Artículo 208 de esta Ley;
- 4 (B) certificar el cumplimiento o incumplimiento del presupuesto
- 5 bajo el Artículo 209 de esta Ley;
- 6 (C) emita un aviso de incumplimiento, un señalamiento
- 7 preliminar de incumplimiento o un señalamiento de
- 8 incumplimiento bajo el Artículo 210 de esta Ley;
- 9 (D) retire un aviso de incumplimiento, un señalamiento
- 10 preliminar o un señalamiento de incumplimiento bajo el
- 11 Artículo 210 de esta Ley;
- 12 (E) designe a una Entidad Supervisada como Entidad
- 13 Fiscalizada;
- 14 (F) retire la designación de una Entidad Supervisada (excepto el
- 15 Estado Libre Asociado) como una Entidad Fiscalizada;
- 16 (G) enmiende los reglamentos, normas y procedimientos
- 17 previamente aprobados por la Junta;
- 18 (H) nombre al director ejecutivo; y
- 19 (I) facultad para abrir cuentas bancarias y administrarlas.

20 c) APROBACIÓN DE REGLAS Y REGLAMENTOS. La Junta podrá

21 incorporar en sus reglamentos, normas y procedimientos adoptados bajo

22 este inciso aquellas reglas y reglamentos que considere apropiados para

1 llevar a cabo sus operaciones bajo esta Ley con el mayor grado de
2 independencia posible.

3 d) REQUISITO DE REUNIONES ABIERTAS AL PÚBLICO. No obstante
4 cualquier ley aplicable del Estado Libre Asociado, incluyendo la Ley
5 Núm. 159-2013, según enmendada, la Junta establecerá sus propias reglas
6 para determinar cuándo sus reuniones estarán abiertas al público, pero en
7 todo momento se mantendrán accesibles al público récords adecuados de
8 todos los negocios oficiales de la Junta.

9 ARTÍCULO 204. PROCEDIMIENTO PARA LA TERMINACIÓN DE LA
10 AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN FISCAL DE LA JUNTA SOBRE UNA
11 CORPORACIÓN PÚBLICA

12 a) La autoridad de supervisión fiscal de la Junta sobre una Corporación
13 Pública terminará si dicha Corporación Pública solicita ser excluida de la
14 autoridad de supervisión fiscal de la Junta y la Junta autoriza dicha
15 exclusión, disponiéndose que la Junta sólo autorizará dicha exclusión si—

16 i. dicha Corporación Pública no ha recibido fondos de otra
17 Entidad Supervisada para cubrir déficits presupuestarios,
18 según lo determine la Junta, en los pasados tres (3) años
19 fiscales;

20 ii. los ingresos de dicha Corporación Pública no incluyen el
21 producto de contribuciones cedidas por el Estado Libre
22 Asociado a dicha Corporación Pública; y

1 iii. la Junta determina que conceder dicha solicitud no plantea
2 un riesgo material para cumplir con los objetivos del Plan de
3 Crecimiento Económico y Fiscal.

4 b) La Junta podrá restablecer la autoridad de supervisión fiscal sobre una
5 Corporación Pública, luego de que dicha autoridad haya terminado bajo
6 este Artículo, si la Junta determina que cualquiera de las condiciones
7 identificadas en el inciso (a) de este Artículo ya no se satisfacen. Una
8 Corporación Pública podrá solicitar ser excluida de la autoridad de
9 supervisión fiscal de la Junta luego de que dicha autoridad fiscal haya sido
10 restablecida de conformidad con este inciso.

11 ARTÍCULO 205. PERSONAL Y PROFESIONALES DE LA JUNTA

12 a) DIRECTOR EJECUTIVO. La Junta tendrá un director ejecutivo
13 seleccionado por los miembros de la Junta. El director ejecutivo será
14 nombrado por el periodo que determine la Junta y recibirá la
15 compensación que determine la Junta.

16 b) PERSONAL. Con la aprobación de la Junta, el director ejecutivo podrá
17 nombrar y fijar la compensación de aquel personal adicional que el
18 director ejecutivo considere apropiado, disponiéndose que ninguna
19 persona nombrada por el director ejecutivo podrá recibir una
20 compensación mayor a la del director ejecutivo.

21 c) COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. La
22 Junta podrá solicitar al BGF, al Departamento de Hacienda, a la OGP, al

1 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, al
2 Instituto de Estadísticas y a cualquier otra Entidad Gubernamental apoyo
3 administrativo y los servicios estadísticos y profesionales razonablemente
4 necesarios para que la Junta desempeñe sus responsabilidades bajo esta
5 Ley. En la medida de lo posible, la Junta reembolsará por estos servicios.

6 d) PROFESIONALES. El director ejecutivo podrá contratar a profesionales,
7 incluyendo asesores legales, financieros y economistas, bajo términos
8 razonables y según determine la Junta, para asistirlo en el desempeño de
9 sus funciones.

10 ARTÍCULO 206. PODERES DE LA JUNTA

11 a) VISTAS Y SESIONES. La Junta podrá, con el propósito de cumplir con esta
12 Ley, celebrar vistas en cualquier momento o lugar, tomar testimonio y
13 recibir la evidencia que la Junta estime apropiada. La Junta podrá tomar
14 juramentos o declaraciones a los testigos que comparezcan ante ella.

15 b) DELEGACIÓN DE PODERES DE LA JUNTA. Cualquier miembro o
16 agente de la Junta podrá, si está autorizado por la Junta, tomar cualquier
17 acción que la Junta esté autorizada a tomar bajo esta Ley.

18 c) REQUERIMIENTO Y OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN. No obstante
19 cualquier disposición de otra ley aplicable, pero sujeto a la disposición de
20 la última oración de este inciso, la Junta tendrá derecho a requerir y
21 obtener copias de aquellos récords, documentos, información o data de
22 cualquier Entidad Gubernamental que la Junta razonablemente estime

1 necesaria para cumplir con sus responsabilidades bajo esta Ley. A petición
2 de la Junta, se le otorgará acceso a aquella información, incluyendo
3 sistemas, récords, documentos, información o data que permita a la Junta
4 a cumplir con sus responsabilidades bajo esta Ley. El ejecutivo principal
5 de cada Entidad Gubernamental a la cual la Junta le haya solicitado
6 información deberá proveer la información o la asistencia solicitada
7 (incluyendo acceso directo a sistemas automatizados y de información)
8 que la Junta razonablemente solicite conforme a este inciso.
9 Disponiéndose que, no obstante lo anterior, en la medida en que la Junta
10 solicite información financiera que se ha determinado está cobijada bajo
11 un privilegio de privacidad o confidencialidad protegido por la
12 Constitución del Estado Libre Asociado y cualquier otra legislación
13 aplicable, la Junta garantizará el debido proceso para obtener dicha
14 información de forma consistente con la protección que ostenta.

15 d) PODER DE CITACIÓN. La Junta podrá emitir citaciones requiriendo la
16 comparecencia y el testimonio de testigos y la producción de cualquier
17 evidencia para recopilar información relacionada a un asunto que se
18 encuentre bajo su jurisdicción. Si cualquier persona se rehusare a cumplir
19 con un requerimiento hecho por la Junta, la Junta podrá solicitar una
20 orden judicial para requerir a esa persona a comparecer ante la Junta para
21 testificar, producir evidencia, o ambos, con relación al asunto bajo su
22 consideración. Los requerimientos deberán ser notificados de la misma

1 manera en la que éstos se notificarían bajo las reglas de procedimiento
2 civil aplicables.

3 La Junta deberá promulgar normas para proteger la confidencialidad de la
4 información y los documentos que se le entreguen. El acto de proveer
5 información o documentos a solicitud de la Junta no se interpretará como
6 una renuncia a una reclamación de confidencialidad con relación a la
7 información o el documento entregado.

8 e) AUTORIDAD PARA OTORGAR CONTRATOS. El director ejecutivo
9 podrá otorgar aquellos contratos a nombre de la Junta que considere
10 apropiados, sujeto a la aprobación del presidente de la Junta, para cumplir
11 con las responsabilidades delegadas a la Junta por esta Ley. Todos los
12 miembros de la Junta recibirán notificación de cualquier contrato otorgado
13 por la Junta.

14 f) ACCIONES CIVILES PARA HACER VALER LOS PODERES DE LA
15 JUNTA. La Junta podrá solicitar al tribunal que se haga valer su autoridad
16 legal para llevar a cabo sus responsabilidades bajo esta Ley.

17 g) PENALIDADES. Además de las penalidades reconocidas en otras leyes,
18 en caso de rebeldía o negativa a obedecer una orden válida emitida por la
19 Junta, cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico
20 deberá expedir contra la persona que se negare a comparecer o cumplir
21 una orden requiriéndole a comparecer ante la Junta o cumplir con la
22 orden. Dicha persona incurrirá en desacato si desobedeciere la orden de

1 tribunal.

2 ARTÍCULO 207. PRESUPUESTO DE LA JUNTA

3 a) ASIGNACIÓN RECURRENTE. En o antes del quinto día de cada mes, el
4 Secretario de Hacienda transferirá un millón de dólares (\$1,000,000) a la
5 Junta para cubrir los gastos operacionales, tales como la compensación de
6 sus miembros, gastos de personal, servicios profesionales y de consultoría,
7 seguros y otros servicios a ser provistos por, a, o en nombre de la Junta.
8 Esta asignación se considerará una asignación mensual recurrente para
9 que el Secretario de Hacienda haga la transferencia. Disponiéndose que, la
10 primera transferencia se hará en o antes de los diez (10) días siguientes en
11 que la Junta nombre a su Presidente. Se autoriza al Secretario de Hacienda
12 y al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a identificar las
13 fuentes de fondos necesarias para cubrir las transferencias que se realicen
14 durante el año fiscal 2015-2016.

15 b) INFORME Y ASIGNACIONES ADICIONALES. La Junta someterá a la
16 Asamblea Legislativa y a OGP, dentro de los primeros noventa (90) días
17 de cada año fiscal, un informe que incluirá los gastos de la Junta,
18 incluyendo pero sin limitarse a, los salarios de los miembros de la Junta y
19 gastos de personal, servicios profesionales y de consultoría, seguros y
20 otros servicios a ser provistos por, a, o en nombre de la Junta. A solicitud
21 de la Junta, la OGP deberá asignar a la Junta fondos discretionales del
22 presupuesto del año fiscal en curso si la cantidad transferida a la Junta

1 bajo el inciso (a) de este artículo es razonablemente insuficiente para que
2 la Junta pueda llevar a cabo sus responsabilidades. De la OGP no contar
3 con los fondos discrecionales necesarios para satisfacer las necesidades
4 identificadas por la Junta, la Junta podrá solicitar una asignación adicional
5 de la Asamblea Legislativa.

6 c) EXCESO DE FONDOS. En caso de que las cantidades transferidas a la
7 Junta en cualquier año fiscal bajo los incisos (a) o (b) de este artículo
8 excedan los gastos incurridos por la Junta durante dicho año fiscal, la
9 Junta transferirá dicho exceso, menos la cantidad de los gastos
10 proyectados para el próximo año fiscal que se espera sean en exceso de la
11 cantidad a ser transferida a la Junta durante dicho año fiscal, al Secretario
12 de Hacienda para que dichos fondos sean depositados en el Fondo
13 General.

14 ARTÍCULO 208. PROCESO DE APROBACIÓN DEL PLAN DE CRECIMIENTO
15 ECONÓMICO Y FISCAL

16 a) PROPUESTA. En o antes del final del segundo trimestre del año fiscal
17 2016 o una vez hayan sido nombrados todos los miembros de la Junta -lo
18 que ocurra último- el Grupo de Trabajo deberá someter a la Junta, para su
19 revisión y aprobación, una propuesta de un plan de crecimiento
20 económico y fiscal consolidado de cinco (5) años.

21 b) OBJETIVOS. Los objetivos del plan de crecimiento económico y fiscal
22 deben ser:

- 1 i. implantar reformas estructurales con el fin de reestablecer el
2 crecimiento económico y la competitividad en el Estado
3 Libre Asociado,
- 4 ii. eliminar las brechas de financiamiento y reducir la carga de
5 la deuda de las Entidades Supervisadas a niveles sostenibles
6 y
7 iii. regenerar la credibilidad institucional de las Entidades
8 Gubernamentales al optimizar el proceso de formulación y
9 ejecución de presupuestos y la transparencia de la
10 información.
- 11 c) REVISIÓN INICIAL Y APROBACIÓN. La Junta tendrá treinta (30) días
12 para revisar el plan de crecimiento económico y fiscal propuesto por el
13 Grupo de Trabajo. La Junta aprobará el plan de crecimiento económico y
14 fiscal propuesto si, tras la revisión de este, la Junta concluye que cumple
15 con los objetivos del inciso (b) de este artículo. Si la Junta no aprueba el
16 plan propuesto, podrá dar recomendaciones al Grupo de Trabajo que
17 considere apropiadas para asegurar el cumplimiento de los objetivos del
18 inciso (b) de este artículo. El Grupo de Trabajo tendrá veinte (20) días para
19 someter una nueva propuesta de plan de crecimiento económico y fiscal
20 para reconsideración y aprobación. Una vez el plan de crecimiento
21 económico y fiscal haya sido aprobado por la Junta, el Grupo de Trabajo lo
22 someterá al Gobernador para su aprobación. Si el Gobernador aprueba el

1 plan de crecimiento económico y fiscal propuesto por el Grupo de Trabajo
2 y aprobado por la Junta, deberá emitir una Orden Ejecutiva a esos efectos
3 y de ahí en adelante, el plan se conocerá como el “Plan de Crecimiento
4 Económico y Fiscal”. Aquellas medidas del Plan que requieran acción
5 legislativa serán presentadas en la Asamblea Legislativa de acuerdo con el
6 calendario contemplado en el Plan para el trámite correspondiente.

7 d) REVISIÓN DE PLAN APROBADO. El Plan de Crecimiento Económico y
8 Fiscal aprobado por el Gobernador podrá ser revisado si el Grupo de
9 Trabajo propone un plan de crecimiento económico y fiscal revisado y la
10 Junta aprueba dicho plan tras determinar que cumple con los objetivos del
11 inciso (b) de este artículo. Una vez la Junta haya aprobado dicho plan de
12 crecimiento económico y fiscal revisado, y el mismo haya sido ratificado
13 por el Gobernador mediante Orden Ejecutiva, dicho plan revisado se
14 conocerá como el “Plan de Crecimiento Económico y Fiscal Revisado”.

15 e) DESIGNACIÓN DE ENTIDADES FISCALIZADAS. Dentro de los próximos
16 sesenta (60) días desde que el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal haya sido
17 aprobado por el Gobernador, la Junta deberá aprobar una resolución designando a
18 aquellas Entidades Supervisadas que serán Entidades Fiscalizadas. Al hacer dichas
19 designaciones, la Junta deberá considerar el rol y la importancia de cada Entidad
20 Supervisada para alcanzar los objetivos del Plan de Crecimiento Económico y
21 Fiscal. No obstante lo anterior, ninguna Entidad Supervisada podrá objetar su
22 designación por la Junta como una Entidad Fiscalizada.

1 f) ARTÍCULO 209. APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS POR LA JUNTA

2 a) PROPUESTAS DE PRESUPUESTO. En o antes de (i) el primero de marzo o
3 (ii) cualquier fecha posterior establecida por la Junta (en su entera
4 discreción), en cada caso antes del comienzo de cada año fiscal, OGP en
5 conjunto con el Departamento de Hacienda, en el caso del Estado Libre
6 Asociado, y el principal ejecutivo de cada una de las demás Entidades
7 Fiscalizadas, someterán a la Junta una propuesta de presupuesto para
8 cada una de dichas Entidades Fiscalizadas para el próximo año fiscal que
9 cumpla con las medidas de aumento de ingresos y reducción de gastos
10 incluidas en el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal. Cada uno de
11 dichos presupuestos deberá ser presentado en el formato y con los detalles
12 que requiera la Junta. El Presupuesto del Estado Libre Asociado deberá
13 también cumplir con los requisitos de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de
14 1980, según enmendada, incluyendo, pero sin limitarse a, que el
15 presupuesto debe identificar asignaciones que representen el dos punto
16 cinco por ciento (2.5%) del total de las asignaciones de gastos
17 operacionales y asignaciones especiales como “Asignaciones
18 Suspendidas” que no podrán ser utilizadas a menos que y hasta tanto sean
19 liberadas de conformidad con esta Ley. Cada presupuesto sometido a la
20 Junta deberá estar acompañado por un informe de OGP y el
21 Departamento de Hacienda, que identifique las medidas específicas de
22 aumento de ingresos o reducción de gastos incluidas en el Plan de

1 Crecimiento Económico y Fiscal para dicho año fiscal y que estén
2 incorporadas en el presupuesto propuesto. No obstante cualquier otra
3 disposición en este artículo, según sea aplicable, cada presupuesto deberá
4 incluir las cantidades presupuestadas en el Plan de Crecimiento
5 Económico y Fiscal para las contribuciones a los sistemas de retiro de
6 empleados de gobierno, maestros y la judicatura.

7 Si la Junta no recibe la propuesta de presupuesto de una Entidad
8 Fiscalizada en o antes del primero de marzo o antes de la fecha que
9 designe la Junta, antes de cualquier año fiscal, la Junta emitirá un aviso de
10 incumplimiento a esa Entidad Fiscalizada.

11 Disponiéndose que, para el presupuesto del año fiscal 2016-2017 todas las
12 Entidades Supervisadas deberán presentar su presupuesto ante la Junta de
13 haber sido nombrados al menos tres miembros de la Junta en o antes del 1
14 de marzo de 2016, en el caso de que la Junta no haya nombrado a las
15 Entidades Fiscalizadas para dicha fecha.

16 b) APROBACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA UN
17 PRESUPUESTO PROPUESTO. La Junta tendrá treinta (30) días después de
18 recibir una propuesta de presupuesto presentado bajo el inciso (a) de este
19 artículo para determinar si cumple con el Plan de Crecimiento Económico
20 y Fiscal. Si la Junta determina que el presupuesto propuesto cumple con el
21 Plan de Crecimiento Económico y Fiscal, emitirá una certificación
22 preliminar de cumplimiento para dicho presupuesto. La Junta promulgará

1 reglamentos para establecer los requisitos aplicables a los presupuestos de
2 aquellas Entidades Fiscalizadas, si alguna, que no estén incluidas en el
3 Plan de Crecimiento Económico y Fiscal.

4 c) NO APROBACIÓN Y REVISIONES DEL PRESUPUESTO. Si la Junta no
5 emite una certificación preliminar de cumplimiento bajo el inciso (b) de
6 este artículo para un presupuesto de una Entidad Fiscalizada, la Junta
7 deberá notificar dicho hecho al Gobernador, a la OGP, a los Presidentes de
8 los Cuerpos Legislativos y a la Entidad Fiscalizada aplicable. La Junta
9 podrá hacer aquellas recomendaciones y revisiones al presupuesto que
10 considere apropiadas para asegurar el cumplimiento con el Plan de
11 Crecimiento Económico y Fiscal. La OGP, en el caso del Estado Libre
12 Asociado, y el principal ejecutivo de cada una de las otras Entidades
13 Fiscalizadas, según sea el caso, someterá un presupuesto revisado a la
14 Junta en o antes de transcurrido un término de quince (15) días de
15 notificada la recomendación para la revisión del presupuesto. La Junta
16 tendrá quince (15) después de recibir una propuesta de presupuesto
17 revisado para determinar si cumple con el Plan de Crecimiento Económico
18 y Fiscal. Si el presupuesto revisado no cumple con el Plan de Crecimiento
19 Económico y Fiscal, la Junta emitirá un aviso de incumplimiento a la
20 Entidad Fiscalizada aplicable y enviará notificación de ello al Gobernador,
21 OGP, los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes y la
22 Entidad Fiscalizada aplicable. Si la Junta determina que el presupuesto

1 revisado cumple con el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal, emitirá
2 una certificación preliminar de cumplimiento para dicho presupuesto.

3 d) APROBACIÓN POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. El Gobernador y la
4 Asamblea Legislativa tomarán en cuenta las certificaciones preliminares
5 de cumplimiento y los avisos de incumplimientos emitidos por la Junta al
6 Estado Libre Asociado y las demás Entidades Fiscalizadas en el proceso de
7 considerar, aprobar y ajustar el Presupuesto del Estado Libre Asociado.
8 Cualquier Presupuesto del Estado Libre Asociado aprobado por la
9 Asamblea Legislativa con posterioridad a la efectividad de esta Ley deberá
10 ser consistente con los objetivos de esta Ley.

11 e) CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA UN PRESUPUESTO
12 APROBADO. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que
13 el Presupuesto del Estado Libre Asociado para un determinado año fiscal
14 haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa y, en última instancia por
15 el Gobernador, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la
16 que un presupuesto para una Corporación Pública que sea una Entidad
17 Fiscalizada haya sido aprobado por la Junta de Directores de dicha
18 Corporación Pública, la Junta evaluará el presupuesto aprobado. Si el
19 presupuesto aprobado satisface los requisitos del Plan de Crecimiento
20 Económico y Fiscal, la Junta emitirá una certificación de cumplimiento
21 para dicho presupuesto. Si el presupuesto aprobado no satisface los
22 requisitos del Plan de Crecimiento Económico y Fiscal, la Junta emitirá un

1 señalamiento de incumplimiento a la Entidad Fiscalizada aplicable.

- 2 f) INCUMPLIMIENTO CON LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTIMADOS DE
3 INGRESOS. No obstante cualquier otra disposición en contrario, la Junta
4 podrá emitir un señalamiento de incumplimiento al Estado Libre
5 Asociado si el Presupuesto del Estado Libre Asociado no cumple con los
6 procedimientos y estándares de estimados de ingresos incluidos en el Plan
7 de Crecimiento Económico y Fiscal y en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de
8 1980, según enmendada por esta Ley.

9 ARTÍCULO 210. ESCRUTINIO DE CUMPLIMIENTO POR LA JUNTA

- 10 a) REVISIÓN PERIÓDICA. Dentro de los próximos treinta (30) días después
11 del último día de cada trimestre de un año fiscal, o con menor o mayor
12 frecuencia, según establezca la Junta, cada Entidad Fiscalizada, en
13 coordinación con el Departamento de Hacienda, deberá presentar un
14 informe detallado en el formato requerido por la Junta, describiendo sus
15 ingresos y gastos pagados (*cash basis*) y su flujo de caja durante el trimestre
16 fiscal anterior o cualquier otro periodo requerido por la Junta y
17 comparando dichos ingresos y gastos (*cash basis*) y su flujo de caja con las
18 proyecciones o el presupuesto más reciente aprobado por la Junta para
19 dichas partidas, según dicho presupuesto se haya modificado de
20 conformidad con esta Ley. El informe periódico también deberá describir
21 los ingresos y gastos devengados (*accrual basis*) de la Entidad Fiscalizada
22 durante el periodo reportado, comparando dichos ingresos y gastos

1 devengados (*accrual basis*) con las proyecciones más recientes y el
2 presupuesto aprobado por la Junta para dichas partidas. Si la Junta lo
3 requiere, los informes deberán incluir además un estado de situación. La
4 Junta debe revisar los informes sometidos y evaluar si la Entidad
5 Fiscalizada ha cumplido con el presupuesto aprobado por la Junta, de la
6 siguiente manera:

7 i. En el caso del Estado Libre Asociado, el Secretario de
8 Hacienda deberá ajustar la proyección de los recaudos para
9 el año fiscal por la diferencia entre la proyección de
10 reintegros hecha al principio del año fiscal y la proyección de
11 reintegros revisada al momento de la entrega de cada
12 informe.

13 ii. En el caso del Estado Libre Asociado, la Junta evaluará cómo
14 (1) los ingresos recibidos (*cash*) recolectados comparan con el
15 estimado de ingresos utilizado para propósitos de preparar
16 el Presupuesto del Estado Libre Asociado, y (2) los gastos
17 pagados (*cash*) y los gastos incurridos (*accrued*) comparan
18 con la cantidad de gastos pagados (*cash*) o gastos incurridos
19 (*accrued*) incluida en el presupuesto (según dicha cantidad se
20 haya modificado de conformidad con esta Ley).

21 iii. En el caso de las Entidades del Estado Libre Asociado, la
22 Junta evaluará cómo (1) los ingresos recibidos (*cash*)

1 recolectados comparan con el estimado de ingresos utilizado
2 para propósitos de preparar su presupuesto, y (2) los gastos
3 pagados (*cash*) y los gastos incurridos (*accrued*) comparan
4 con la cantidad de gastos pagados (*cash*) o gastos incurridos
5 (*accrued*) incluida en el presupuesto (según dicha cantidad se
6 haya modificado de conformidad con esta Ley).

7 iv. En el caso de una Corporación Pública, la Junta evaluará
8 cómo (1) los ingresos recibidos (*cash*) de la Corporación
9 Pública comparan con el estimado de ingresos utilizado para
10 propósitos de preparar su presupuesto, y (2) los gastos
11 pagados (*cash*) y los gastos incurridos (*accrued*) comparan
12 con la cantidad de gastos pagados (*cash*) o gastos incurridos
13 (*accrued*) incluida en el presupuesto (según dicha cantidad se
14 haya modificado de conformidad con esta Ley).

15 b) CUMPLIMIENTO CON EL PRESUPUESTO APROBADO Y LIBERACIÓN
16 DE LAS ASIGNACIONES SUSPENDIDAS

17 i. Si la Junta concluye que la Entidad Fiscalizada ha cumplido
18 con el presupuesto certificado por la Junta bajo el Artículo
19 210 de esta Ley, no tomará acción adicional. En el caso del
20 Estado Libre Asociado, aplicará lo siguiente:

21 1) Después de que la Junta haya revisado y evaluado
22 el informe o los informes periódicos que cubran el

1 primer trimestre del año fiscal, 15% de las
2 Asignaciones Suspendidas (las “Asignaciones
3 Suspendidas del Primer Trimestre”) se liberarán
4 automáticamente si la Junta concluye que: (a) los
5 ingresos recibidos (*cash*) del Estado Libre
6 Asociado hasta el final del periodo objeto del
7 informe no son menores al estimado de ingresos
8 utilizado para preparar el Presupuesto del Estado
9 Libre Asociado, y (b) los gastos pagados (*cash*) o
10 gastos incurridos (*accrued*) (el que sea mayor) al
11 final del periodo objeto del informe no exceden el
12 estimado de gastos incluido en el presupuesto
13 para dicho periodo (el cumplimiento con los
14 estimados de ingresos y gastos incluidos en el
15 presupuesto desde el principio del año fiscal hasta
16 el final del periodo objeto del informe se conocerá
17 como “Cumplimiento con el Presupuesto”).

18 2) Después de que la Junta haya revisado y evaluado
19 el informe o los informes periódicos que cubran el
20 segundo trimestre del año fiscal, 15% de las
21 Asignaciones Suspendidas (las “Asignaciones
22 Suspendidas del Segundo Trimestre”) y aquellas

1 Asignaciones Suspendidas del Primer Trimestre
2 que no hayan sido liberadas se liberarán
3 automáticamente si la Junta concluye que el
4 Estado Libre Asociado está en Cumplimiento con
5 el Presupuesto (tomando en consideración
6 cualquier modificación del presupuesto hecha de
7 conformidad con esta Ley) hasta el final del
8 segundo trimestre del año fiscal;

9 3) Después de que la Junta haya revisado y evaluado
10 el informe o los informes periódicos que cubran el
11 tercer trimestre del año fiscal, 20% de las
12 Asignaciones Suspendidas y aquellas
13 Asignaciones Suspendidas del Primer Trimestre y
14 Asignaciones Suspendidas del Segundo Trimestre
15 que no hayan sido liberadas, se liberarán
16 automáticamente si la Junta concluye que el
17 Estado Libre Asociado está en Cumplimiento con
18 el Presupuesto (tomando en consideración
19 cualquier modificación del presupuesto hecha de
20 conformidad con esta Ley) hasta el final del tercer
21 trimestre del año fiscal; y

1 4) En o antes del 15 de mayo y el 15 de junio de cada
2 año fiscal, 25% y 25%, respectivamente, de las
3 Asignaciones Suspendidas y aquellas
4 Asignaciones Suspendidas que correspondan a
5 periodos anteriores y que no hayan sido liberadas
6 se liberarán automáticamente si la Junta concluye
7 que el Estado Libre Asociado está en
8 Cumplimiento con el Presupuesto (tomando en
9 consideración cualquier modificación del
10 presupuesto hecha de conformidad con esta Ley)
11 hasta el final del mes anterior.

12 ii. Si la Junta determina que una Entidad Fiscalizada está
13 reportando ingresos recibidos (*cash basis*) por debajo del
14 estimado del presupuesto para dicho periodo o que los
15 gastos pagados (*cash basis*) o los gastos incurridos (*accrual*
16 *basis*) son mayores a los presupuestados, la Junta (1) emitirá
17 un aviso de incumplimiento, (2) notificará de ello al
18 Gobernador y a OGP, (3) podrá hacer recomendaciones para
19 reducciones de gastos o aumentos de ingresos inmediatos
20 que se consideren apropiados, después de tomar en cuenta
21 las Asignaciones Suspendidas, para asegurar el

1 cumplimiento con el presupuesto aprobado y con el Plan de
2 Crecimiento Económico y Fiscal.

3 iii. La Entidad Fiscalizada y/o el Estado Libre Asociado deberá,
4 según aplique, dentro de veinte (20) días de haber recibido
5 un aviso de incumplimiento bajo este artículo, tomar la
6 acción correctiva debida para subsanar dicho aviso de
7 incumplimiento y proveer un informe de sus acciones a la
8 Junta.

9 iv. Si el aviso de incumplimiento otorgado bajo este artículo no
10 se ha subsanado a satisfacción de la Junta (1) dentro de
11 cuarenta y cinco (45) días de su emisión, si el aviso de
12 incumplimiento se emitió en o antes del primero (1^{ro}) de
13 febrero del año fiscal, o (2) dentro de treinta (30) días de su
14 emisión, si el aviso de incumplimiento se emitió después del
15 primero (1^{ro}) de febrero del año fiscal, la Junta emitirá un
16 señalamiento preliminar de incumplimiento a dicha Entidad
17 Fiscalizada.

18 v. Si al final de cualquier año fiscal una Entidad Fiscalizada no
19 ha subsanado un señalamiento preliminar de
20 incumplimiento otorgado bajo este artículo, la Junta emitirá
21 un señalamiento de incumplimiento a dicha Entidad
22 Fiscalizada.

1 vi. La Junta podrá retirar en cualquier momento un aviso de
2 incumplimiento, un señalamiento preliminar de
3 incumplimiento o un señalamiento de incumplimiento
4 emitido a una Entidad Fiscalizada si ha sido subsanado a
5 satisfacción de la Junta.

6 vii. Se entenderá que un aviso de incumplimiento emitido al
7 Estado Libre Asociado o una Entidad Fiscalizada se ha
8 subsanado si la Suspensión Automática es suficiente para
9 subsanar el incumplimiento, según se define en esta Ley más
10 adelante.

11 c) RECONSIDERACIÓN DE UN AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Una
12 Entidad Fiscalizada para la cual se haya emitido un aviso de
13 incumplimiento bajo el inciso (b) de este artículo podrá, dentro de quince
14 (15) días de recibir dicho aviso de incumplimiento, solicitar la
15 reconsideración de la determinación de la Junta siguiendo los
16 procedimientos establecidos por la Junta. La Junta tendrá quince (15) días
17 para considerar la solicitud de reconsideración de una Entidad
18 Fiscalizada. Si la Junta deniega una solicitud de reconsideración, dicha
19 Entidad Fiscalizada deberá tomar acción correctiva inmediatamente para
20 subsanar dicho aviso de incumplimiento y proveer un informe de sus
21 acciones a la Junta. Si el aviso de incumplimiento no se subsana a
22 satisfacción de la Junta (i) dentro de treinta (30) días de la denegación por

1 la Junta de la solicitud de reconsideración, si el aviso de incumplimiento
2 se emitió en o antes del primero (1^{ro}) de febrero del año fiscal, o (ii) dentro
3 de quince (15) días, si el aviso de incumplimiento se emitió después del
4 primero (1^{ro}) de febrero del año fiscal, la Junta emitirá un señalamiento
5 preliminar de incumplimiento a dicha Entidad Fiscalizada. Si al final de
6 cualquier año fiscal, la Entidad Fiscalizada no ha subsanado un
7 señalamiento preliminar de incumplimiento emitido bajo este artículo, la
8 Junta emitirá un señalamiento de incumplimiento a dicha Entidad
9 Fiscalizada. Si la Junta retira un aviso de incumplimiento emitido tras una
10 solicitud de reconsideración sometida por el Estado Libre Asociado o la
11 Entidad Fiscalizada bajo este artículo, se liberarán las Asignaciones
12 Suspendidas correspondientes al trimestre fiscal aplicable como si no se
13 hubiera emitido un aviso de incumplimiento.

14 d) CONSECUENCIAS DE NO PRESENTAR EL INFORME PERIÓDICO. No
15 presentar un informe periódico según requerido por el inciso (a) de este
16 Artículo activará un aviso de incumplimiento automático a la Entidad
17 Fiscalizada aplicable. Esto resultará en la no liberación de las Asignaciones
18 Suspendidas. Si la Entidad Fiscalizada no ha subsanado dicho
19 incumplimiento dentro de cuarenta y cinco (45) días de haber recibido
20 dicho aviso mediante la presentación del informe periódico
21 correspondiente, la Junta emitirá un señalamiento de incumplimiento a
22 dicha Entidad Fiscalizada.

1 e) CUMPLIMIENTO CON MEDIDAS NO PRESUPUESTARIAS. En el caso
2 de medidas no presupuestarias incluidas en el Plan de Crecimiento
3 Económico y Fiscal que deban ser satisfechas en o antes de determinada
4 fecha, la Junta deberá, dentro de los próximos treinta (30) días de dicha
5 fecha, evaluar si se han implantado dichas medidas no presupuestarias. Si
6 la Junta determina que una Entidad Supervisada no ha cumplido con una
7 medida no presupuestaria, la Junta (i) emitirá un aviso de incumplimiento
8 y (ii) podrá hacer recomendaciones de acciones inmediatas para asegurar
9 el cumplimiento con dicha medida no presupuestaria. La Entidad
10 Supervisada deberá tomar la acción correctiva correspondiente para
11 subsanar dicho aviso de incumplimiento. Si al final del año fiscal o
12 cualquier otro periodo más largo que determine la Junta, dicho aviso de
13 incumplimiento no ha sido subsanado a la satisfacción de la Junta, emitirá
14 un señalamiento de incumplimiento a menos que la Junta determine que
15 (i) la Entidad Supervisada ha tomado medidas razonables (en el caso de
16 medidas no presupuestarias de carácter transaccional, esfuerzos
17 razonables) para cumplir con la medida no presupuestaria, (ii) el
18 incumplimiento se debe a razones no atribuibles a la Entidad Supervisada,
19 o (iii) el incumplimiento no tiene un efecto material adverso en el
20 cumplimiento con el Plan.

21 ARTÍCULO 211. IMPLICACIONES DEL INCUMPLIMIENTO

22 a) ESTADO LIBRE ASOCIADO.

- 1 i. Si la Junta emite un aviso de incumplimiento, un señalamiento
2 preliminar de incumplimiento o un señalamiento de incumplimiento
3 al Estado Libre Asociado bajo los incisos (c), (e) o (f) del Artículo 209
4 de esta Ley, la Junta enviará una notificación a esos efectos al
5 Gobernador, al Director de OGP y a los Presidentes del Senado y la
6 Cámara de Representantes, y publicará dicha notificación en el portal
7 electrónico de la Junta o mediante aquellos medios de comunicación
8 que determine.
- 9 ii. Tras la emisión de un aviso de incumplimiento al Estado Libre
10 Asociado bajo el Artículo 210 (b) o (c) de esta Ley:
- 11 A. la Junta enviará una notificación a esos efectos al
12 Gobernador, al Director de OGP y a los Presidentes del
13 Senado y la Cámara de Representantes, y publicará dicha
14 notificación en el portal electrónico de la Junta o mediante
15 aquellos medios de comunicación que determine.
- 16 B. Se reducirá la cantidad de Asignaciones Suspendidas que
17 pueden ser liberadas durante determinado trimestre fiscal de
18 conformidad con el Artículo 210 (b) por la cantidad por la
19 cual los gastos pagados (*cash*) y los gastos incurridos
20 (*accrued*) (lo que sea mayor) excedan los ingresos recibidos
21 (*cash*) (“Suspensión Automática”).

- 1 a. Si cualquier porción de las Asignaciones
2 Suspendidas no se libera bajo el inciso (a)(ii)(B) de
3 este Artículo debido a: (i) que los ingresos recibidos
4 (*cash*) fueron menores al estimado de ingresos para
5 el periodo o (ii) circunstancias extraordinarias que
6 requirieron gastos no incluidos en el Presupuesto
7 del Estado Libre Asociado y que no son atribuibles
8 a sobregastos de una Entidad del Estado Libre
9 Asociado específica, la suspensión se distribuirá
10 entre todas las Entidades Gubernamentales a
11 prorrata a base de la proporción que la asignación
12 presupuestaria a cada entidad guarda al total de las
13 asignaciones para gastos operacionales y
14 asignaciones especiales incluidas en el Presupuesto
15 del Estado Libre Asociado. El Gobernador podrá
16 redistribuir esta suspensión siempre que no se
17 altere la cuantía total de la suspensión.
- 18 b. Cualquier porción de las Asignaciones Suspendidas
19 que no se libere bajo el inciso (a)(ii)(B) de este
20 Artículo debido a que los gastos de una Entidad del
21 Estado Libre Asociado fueron mayores al estimado
22 incluido en el presupuesto para dicho periodo se

1 para eliminar el Déficit Proyectado. El Director de OGP debe
2 preparar y entregar dicho informe lo antes posible pero no
3 más tarde de quince (15) días de la fecha en la que la Junta lo
4 solicitó.

5 C. La Junta revisará y considerará el informe preparado por
6 OGP, con deferencia a la data, supuestos y metodologías
7 utilizadas en llegar a las conclusiones ahí establecidas y
8 determinará si la no liberación de asignaciones y las medidas
9 adicionales incluidas en dicho presupuesto serán suficientes
10 para eliminar el Déficit Proyectado. Si la Junta determina que
11 las medidas de reducción de gastos o aumento de ingresos
12 informadas por OGP serán suficientes para eliminar el
13 Déficit Proyectado, la Junta emitirá un informe al
14 Gobernador avalando las medidas informadas por OGP. Si la
15 Junta determina que las medidas adicionales informadas por
16 OGP no son suficientes para eliminar el déficit o si dichas
17 medidas no se implantan dentro de treinta (30) días del
18 informe de la Junta al Gobernador avalando las mismas, la
19 Junta notificará dicho hecho al Gobernador, al Director de
20 OGP y a los Presidentes del Senado y la Cámara de
21 Representantes y se activarán reducciones de gastos globales
22 (*across de board*) automáticas adicionales a las Asignaciones

1 Suspendidas por la cantidad necesaria para eliminar el
2 Déficit Proyectado. Para evitar la activación de las
3 reducciones de gastos globales, la Asamblea Legislativa
4 podrá aprobar legislación para aumentar ingresos o reducir
5 gastos en una cantidad suficiente para eliminar el Déficit
6 Proyectado. El Gobernador podrá redistribuir las
7 reducciones de gastos globales automáticas, siempre y
8 cuando las reducciones sean suficientes para eliminar el
9 Déficit Proyectado.

10 b) CORPORACIONES PÚBLICAS Y ENTIDADES DEL ESTADO LIBRE
11 ASOCIADO. La emisión de un señalamiento de incumplimiento a una
12 Corporación Pública bajo el Artículo 209, inciso (e) de esta Ley o la
13 emisión de un señalamiento preliminar de incumplimiento a una
14 Corporación Pública o una Entidad del Estado Libre Asociado bajo el
15 Artículo 210, incisos (b), (c) o (d) de esta Ley, resultará en:

16 i. La Junta enviará una notificación al Gobernador, al Director de OGP
17 y a los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes y
18 publicará dicho hecho en el portal electrónico de la Junta o por
19 aquellos medios de comunicación que determine.

20 ii. Dicha Entidad Fiscalizada estará prohibida de otorgar cualquier
21 contrato en exceso de cien mil dólares (\$100,000), o participar en
22 cualquier transacción financiera o de otro tipo (tales como

1 financiamiento) a menos que dicho contrato o transacción sea
2 aprobada previamente por la Junta. Disponiéndose, además, que
3 cualquier contrato o transacción que viole este inciso será nulo,
4 inválido e ineficaz.

5 iii. Congelación automática de contratación de empleados en la Entidad
6 Fiscalizada. La contratación de cualquier empleado nuevo tendría
7 que ser aprobada por la Junta.

8 c) ENTIDAD DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO. La emisión de un
9 señalamiento de incumplimiento a una Entidad del Estado Libre Asociado
10 para cierto año fiscal bajo el Artículo 210, incisos (b) o (c) de esta Ley
11 resultará automáticamente en una reducción del presupuesto de la
12 Entidad del Estado Libre Asociado para el próximo año fiscal por la
13 cantidad del déficit presupuestario de dicha Entidad del Estado Libre
14 Asociado.

15 **CAPÍTULO 3. MEDIDAS DE ESTABILIZACIÓN PRESUPUESTARIA**

16 **ARTÍCULO 301. ENMIENDAS A LA LEY DE OGP**

17 (a) Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 “(a) La Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo las reglas, reglamentos,
20 instrucciones y órdenes que el Gobernador y la *Junta de Supervisión Fiscal y de*
21 *Recuperación Económica de Puerto Rico creada por la Ley de Responsabilidad Fiscal y*
22 *Revitalización Económica de Puerto Rico (la “Junta de Supervisión Fiscal”)*

1 **[prescribiere]** *prescribieren*, asesorará al Primer Ejecutivo, a la Asamblea
2 Legislativa y a los organismos gubernamentales en los asuntos de índole
3 presupuestarios, programáticos y de gerencia administrativa, así como en
4 asuntos de naturaleza fiscal relativos a sus funciones; llevará a cabo las funciones
5 necesarias que permitan al Gobernador someter a la Asamblea Legislativa el
6 Presupuesto Anual de Mejoras Captales y Gastos de Funcionamiento del
7 Gobierno, incluyendo las Corporaciones Públicas; velará por que la ejecución y
8 administración del presupuesto por parte de los organismos públicos se
9 conduzcan de acuerdo con las leyes y resoluciones de asignaciones, con las más
10 sanas y adecuadas normas de administración fiscal y gerencial, y en armonía con
11 *el Plan Fiscal y de Crecimiento Económico aprobado de conformidad con la Ley de*
12 *Responsabilidad Fiscal y de Revitalización Económica de Puerto Rico (el “Plan Fiscal y*
13 *de Crecimiento Económico”)* y con los propósitos programáticos para los cuales se
14 asignan o proveen los fondos públicos. Evaluará los programas y actividades de
15 los organismos públicos en términos de economía, eficiencia y efectividad y le
16 someterá al Gobernador informes con recomendaciones para la implantación de
17 las mismas. Preparará y mantendrá el control de todos aquellos documentos
18 fiscales y presupuestarios que sean necesarios para la administración del
19 presupuesto y efectuará los cambios, enmiendas o ajustes que se ameriten, sujeto
20 a las disposiciones legales y normas establecidas por la Asamblea Legislativa, **[y]**
21 *el Gobernador y la Junta de Supervisión Fiscal*. Se mantendrá atento a las nuevas
22 corrientes y tendencias en el ámbito presupuestario y gerencial de la

1 administración pública para evaluar y adaptar aquellas técnicas, métodos y
2 enfoques que apliquen al campo administrativo local, tanto en la formulación y
3 ejecución del presupuesto como en la evaluación de programas, el análisis
4 gerencial y la auditoría operacional y administrativa. Además, deberá proponer
5 aquella legislación que se considere necesaria y conveniente para incorporar
6 dichos enfoques y tendencias a nuestro proceso presupuestario y administrativo.

7 (b)...”

8 (b) Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 “(a) En armonía con el Art. IV, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico, el Gobernador someterá a la Asamblea Legislativa al
12 comienzo de cada sesión ordinaria, un Presupuesto Anual de Mejoras Capitales y
13 Gastos de Funcionamiento del Estado Libre Asociado, sus Instrumentalidades y
14 Corporaciones Públicas, con cargo al Fondo General, los Fondos Especiales, las
15 aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos, emisiones de bonos y
16 préstamos, recursos propios de las corporaciones públicas y cualesquiera otras
17 fuentes de ingresos, indicativos de los objetivos y de los programas de gobierno
18 que el Primer Ejecutivo proponga para el año fiscal siguiente, con base en la
19 orientación y las metas a más largo plazo del *Plan Fiscal y de Crecimiento*
20 *Económico*, el Plan de Desarrollo Integral, el Programa de Inversiones de Cuatro
21 Años y del Plan de Usos de Terrenos, formulados y adoptados por la Junta de
22 Planificación.

1 El presupuesto deberá contener la siguiente información, en la forma,
2 extensión o detalle que el Gobernador estimare conveniente:

3 (1) ...

4 (6) Cálculos de todos los recursos probables del Gobierno del Estado Libre
5 Asociado y de sus Instrumentalidades y Corporaciones Públicas,
6 independientemente de su origen, durante el siguiente año fiscal según:

7 (A) las leyes existentes a la fecha en que se someta el presupuesto;

8 (B) las propuestas legislativas que afecten dichos ingresos, si las
9 hubiere;

10 (C) los programas federales en vigor; y

11 (D) por otros conceptos.

12 *Dicho cálculo de ingresos deberá:*

13 (A) *Estar validado por un consultor independiente, el cual será*
14 *seleccionado por la Junta de Supervisión Fiscal mientras esté vigente*
15 *dicha entidad;*

16 (B) *Establecer los supuestos a base de los cuales se hace la proyección;*

17 (C) *Estar desglosado mes a mes; y*

18 (D) *Para propósitos de aprobar un presupuesto balanceado, el estimado de*
19 *ingresos deberá excluir el estimado de reintegros y las cantidades a ser*
20 *depositadas en cualquier fondo especial creado por Ley.*

21 (7) Las asignaciones y egresos que se recomiendan o proponen con cargo a
22 todos los recursos calculados, después de la debida consideración del

1 *Plan Fiscal y de Crecimiento Económico*, el Plan de Desarrollo Integral de
2 Puerto Rico, el Programa de Inversiones de Cuatro Años y de los planes
3 de usos de terrenos, preparados por la Junta de Planificación para el
4 año fiscal siguiente, excepto la Asamblea Legislativa y la Oficina del
5 Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que estarán
6 exentas de someter peticiones presupuestarias, las cuales el Gobernador
7 incluirá en el presupuesto que recomiende, un presupuesto para gastos
8 ordinarios de funcionamiento igual al vigente. La Oficina del Contralor
9 someterá directamente a la Asamblea Legislativa su propia petición de
10 recursos de gastos ordinarios de funcionamiento en o antes del 30 de
11 noviembre del año anterior al que la solicite y suministrará a la Oficina
12 copia de toda información que someta a la Asamblea Legislativa para
13 que dicha Oficina pueda asesorar a la Asamblea Legislativa en lo
14 relativo a las peticiones de recursos de gastos ordinarios de
15 funcionamiento de dicho organismo. Cada dos (2) años la Oficina de
16 Contralor de Puerto Rico someterá a la Asamblea Legislativa un
17 informe con una auditoría externa de sus gastos operacionales.
18 Comenzando con el Año Fiscal 2003-2004, a la Rama Judicial se le
19 asignará una cantidad equivalente al tres punto tres por ciento (3.3%)
20 del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de
21 acuerdo con las disposiciones de las Leyes del Estado Libre Asociado de
22 Puerto Rico e ingresadas en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico

1 en los dos (2) años económicos anteriores al año corriente y lo ingresado
2 en el Fondo de Interés Apremiante, creado por las secs. 11a a 16 de este
3 título, y en cualesquiera fondos especiales, creados mediante legislación
4 a partir del 1ro de julio de 2007, que se nutran de recursos generados
5 por imposiciones contributivas o no contributivas. Se dispone que en
6 caso de que el promedio del monto total de las rentas anuales sea
7 menor que el año precedente, la cantidad base será igual a la última
8 asignación anual recibida por la Rama Judicial. Dicho tres punto tres
9 por ciento (3.3%) se aumentará para el Año Fiscal 2004-2005 en una
10 décima del uno por ciento (0.1%) y durante los próximos tres (3) años
11 fiscales en dos décimas del uno por ciento (0.2%) hasta alcanzar un
12 máximo del cuatro por ciento (4%) de los ingresos del Fondo General
13 del Tesoro de Puerto Rico para el Año Fiscal 2007-2008. Estos recursos
14 se utilizarán para los gastos operacionales de funcionamiento de la
15 Rama Judicial. En caso de que la Rama Judicial requiriese cantidades
16 adicionales a las asignadas conforme a este capítulo para el desarrollo,
17 construcción y ampliación de su obra física o para cualquier otro
18 propósito, someterá directamente a la Asamblea Legislativa las
19 peticiones presupuestarias necesarias con sus justificaciones. Las
20 recomendaciones y peticiones para asignaciones de cantidades
21 englobadas en el proyecto de presupuesto general para cada organismo
22 gubernamental estarán respaldadas en el presupuesto que se someta

1 por cálculos detallados, por partidas de gastos y por programas o
2 actividades. *El presupuesto deberá identificar asignaciones que representen*
3 *dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de las asignaciones de gastos*
4 *operacionales y asignaciones especiales incluidas en el presupuesto como*
5 *“Asignaciones Suspendidas”, las cuales serán liberadas o canceladas de*
6 *conformidad con la Ley de Responsabilidad Fiscal y Revitalización Económica*
7 *de Puerto Rico.”*

8 (8) ...

9 (9) *Proyecciones de ingresos y gastos de cinco años, una reconciliación de dichas*
10 *proyecciones con proyecciones previas y una descripción detallada de cualquier*
11 *variación actual o proyectada.*

12 (10) *Asignaciones especiales, asignaciones para gastos operacionales y gastos de*
13 *capital y todas las demás asignaciones para el año fiscal.”*

14 (c) Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “(a). Por el presente Capítulo se autoriza y crea un fondo de depósito del
17 Gobierno del Estado Libre Asociado bajo la custodia del Secretario de
18 Hacienda que se conocerá con el nombre de “Fondo de Reserva Presupuestaria
19 **[Presupuestario]**”.

20 (b). **[Comenzando con el año fiscal 95-96]** *En los años fiscales 2016-2017,*
21 *2017-2018 y 2018-2019, el “Fondo de Reserva Presupuestaria **[Presupuestario]**”*
22 *será capitalizado **[anualmente por una cantidad no menor a un tercio del***

1 **uno por ciento (0.33%) del total de la Resolución Conjunta del**
2 **Presupuesto]** *por veinte y cinco millones de dólares (\$25,000,000), cincuenta*
3 *millones de dólares (\$50,000,000) y setenta y cinco millones de dólares*
4 *(\$75,000,000), respectivamente. A partir del Año Fiscal [1999-2000] 2019-2020,*
5 *dicha aportación será de una cantidad no menor del uno por ciento (1%) del*
6 *total de las rentas netas del año fiscal anterior. Además, se ordena que [a*
7 **partir del Año Fiscal 1999-2000,]** *todos los ingresos que no constituyen rentas*
8 *netas al Fondo General que no estén destinadas por ley a un fin específico*
9 *ingresen al Fondo [Presupuestario] de Reserva Presupuestaria. El Gobernador*
10 *de Puerto Rico y el Director de la Oficina por delegación del primero, podrá*
11 *ordenar el ingreso de cualesquiera fuentes de ingreso en el Fondo de Reserva*
12 *Presupuestaria de una cantidad mayor a la aquí fijada cuando así lo creyere*
13 *conveniente. De igual forma, se podrá incluir, como parte del presupuesto de*
14 *cada año fiscal, una asignación para nutrir el Fondo. [A modo de excepción,*
15 **durante el Año Fiscal 2014-2015, no ingresarán al Fondo Presupuestarios**
16 **los recursos dispuestos para su capitalización provenientes de la aplicación**
17 **del porcentaje del total de las rentas netas del año fiscal anterior y de**
18 **ingresos que no constituyen rentas netas.]** *Ello sin que se entienda esto*
19 *como una limitación a la facultad de la Asamblea Legislativa para proveer o*
20 *autorizar otros mecanismos para nutrir el Fondo de Reserva*
21 *Presupuestari[o]a. El balance máximo de dicho fondo no excederá [del seis*
22 **por ciento (6%) de los Fondos asignados en la Resolución Conjunta del**

1 **Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos al**
2 **Fondo Presupuestario]** *un billón de dólares (\$1,000,000,000), disponiéndose que*
3 *dicha cantidad deberá ajustarse por el nivel de inflación cada año fiscal, comenzando*
4 *el año fiscal 2017.*

5 (c). El Fondo [**Presupuestario]** *de Reserva Presupuestaria* será utilizado para
6 cubrir asignaciones aprobadas para cualquier año económico en que los
7 ingresos disponibles para dicho año no sean suficientes para atenderlas, [y
8 **para honrar el pago de la deuda pública. Disponiéndose que se podrá**
9 **utilizar este Fondo para atender situaciones que afecten la prestación de**
10 **servicios públicos para la ciudadanía, para lo cual deberá mediar una**
11 **justificación firmada por el jefe de la agencia que se trate, donde explique,**
12 **de forma detallada, su necesidad y las acciones que ha tomado para tratar**
13 **de cubrir la misma de su propio presupuesto]** *disponiéndose que en un año*
14 *fiscal no podrán utilizarse más del cincuenta por ciento (50%) de los fondos en el*
15 *Fondo de Reserva Presupuestaria.*

16 [(d). El Gobernador y el Director de la Oficina de Gerencia y
17 Presupuesto, por delegación de éste, podrán proveer los recursos
18 económicos a las agencias y las corporaciones públicas con cargo al Fondo
19 para atender obligaciones o desembolsos de programas con aportaciones
20 del Gobierno de Estados Unidos aprobadas y pendientes de recibirse, para
21 el pago de contratos de mejoras permanentes en proceso de construcción

1 **en los que se hacen efectivas las asignaciones y para el pago de**
2 **determinaciones de tribunales estatales y federales.]**

3 **[(e)]** (d). El Gobernador queda por el presente capítulo autorizado a
4 ordenar el uso de los recursos del Fondo Presupuestario que sean necesarios
5 para atender tales situaciones.”

6 ARTÍCULO 302. FONDO DE EMERGENCIA

7 (a) Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 **“[Comenzando en el año fiscal 1995-96,]** *En los años fiscales 2016-2017,*
10 *2017-2018 y 2018-2019, el Fondo de Emergencia será capitalizado anualmente*
11 *por una cantidad no menor [de un quinto del uno por ciento (0.2%) del total*
12 **de la Resolución Conjunta del Presupuesto]** *de veinte y cinco millones de dólares*
13 *(\$25,000,000), cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) y setenta y cinco millones*
14 *de dólares (\$75,000,000), respectivamente. A partir del año fiscal [1998-99] 2019-*
15 *2010, dicha aportación será de una cantidad no menor del uno por ciento (1%)*
16 *del total de las rentas netas del año fiscal anterior. El Gobernador de Puerto*
17 *Rico y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por delegación de*
18 *este último, podrá ordenar el ingreso de cualesquiera fuentes de ingreso en el*
19 *Fondo de una cantidad mayor a la aquí fijada cuando así lo creyere*
20 *conveniente. El balance de dicho Fondo de Emergencia nunca excederá de*
21 **[ciento cincuenta (150) millones de dólares, lo que sea mayor]** *quinientos*

1 *millones de dólares (\$500,000,000), disponiéndose que dicha cantidad deberá ajustarse*
2 *por el nivel de inflación cada año fiscal, comenzando el año fiscal 2017.”*

3 (b) Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según
4 enmendada, para que lea en su totalidad como sigue:

5 “El Fondo de Emergencia será aplicado a afrontar necesidades públicas
6 inesperadas e imprevistas, causadas por calamidades, tales como guerras,
7 huracanes, terremotos, sequías, inundaciones, plagas, y con el fin de proteger
8 las vidas y propiedades de las gentes, y el crédito público, pero nada de lo
9 contenido en esta ley, se interpretará en el sentido de que, sin el
10 consentimiento previo de la Asamblea Legislativa, se use el fondo para nuevas
11 actividades gubernamentales, ni para aumentar o suplir, directa o
12 indirectamente, las asignaciones votada para llevar a cabo servicios ordinarios
13 del Gobierno, exceptuando lo que esta ley dispone en sentido contrario. Se
14 exceptúa, de esta limitación, las funciones que realiza la Agencia Estatal para
15 el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, ya que sus gastos
16 de funcionamiento podrán financiarse con los recursos asignados a dicho
17 fondo. Disponiéndose que la cantidad autorizada para este propósito no podrá
18 exceder del siete punto cinco por ciento (7.5%) del balance máximo de ciento
19 cincuenta (150) millones del Fondo de Emergencia, en cada año fiscal y deberá
20 autorizarse previamente mediante legislación a esos efectos. **[No obstante,**
21 **para el Año Fiscal 2005-2006, se autoriza por vía de excepción utilizar hasta**
22 **un diez punto cinco por ciento (10.5%) del balance máximo de ciento**

1 cincuenta (150) millones del Fondo de Emergencia para cubrir los gastos de
2 funcionamiento de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y
3 Administración de Desastres. Esta autorización es a los efectos de que la
4 Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de
5 Desastres pueda asignar una partida para cubrir los costos de activación
6 inmediata de los setenta y ocho (78) municipios al Sistema Automatizado de
7 Manejo de Incidentes de Emergencias y Desastres de la AEMEAD, a un
8 costo de tres millones quinientos mil dólares (\$3,500,000) para incluir la
9 activación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a dicho Sistema y para
10 lograr la adquisición de veinte mil (20,000) camas tipo catres, adicionales a
11 los existentes en las reservas de la Agencia para la atención de refugiados en
12 situaciones de emergencia, a un costo de un millón de dólares (\$1,000,000).
13 El Fondo de Emergencia también podrá ser aplicado para auxiliar a Estados
14 Unidos y otros países, en casos de desastres inesperados imprevistos
15 causados por calamidades tales como guerras, huracanes, terremotos,
16 sequías, inundaciones y plagas; y con el fin de cooperar con la disminución
17 de las consecuencias de dichas calamidades entre la población de dichos
18 países. La ayuda a ser así enviada a áreas fuera de Puerto Rico está limitada
19 en cada caso, a la suma de veinticinco mil (25,000) dólares, y en todo los
20 casos, al destinarse cualquier suma de dinero para combatir los daños que
21 puedan sobrevenir a la población civil por efectos de los motivos
22 especificados en esta ley, se tendrá en cuenta el propósito fundamental de la

1 **Asamblea Legislativa que crea el Fondo de Emergencia y cuyo propósito es**
2 **definitivo en cuanto a que dichos fondos sean utilizados en circunstancias**
3 **de calamidades públicas o en prevención de las mismas.]”**

4 (c) Se derogan los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966,
5 según enmendada y se reenumera el Artículo 6 como Artículo 4 y los Artículos 8 al 11
6 como Artículos 5 al 8.

7 **ARTÍCULO 303. ENMIENDAS A LA LEY DE REFORMA FISCAL DE 2006**

8 Se derogan los Artículos 6, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 103-2006 y se reenumeran
9 los Artículos 1 al 10 como Artículos 6 al 9 y los Artículos 14 al 27 como Artículos 10 al
10 23.

11 **ARTÍCULO 304. ÓRDENES DE COMPRA**

12 Se añade un nuevo Artículo 6 la Ley 237-2004, según enmendada, para que lea
13 como sigue y se reenumera el Artículo 6 actual como Artículo 7:

14 **“Artículo 6.-** Toda orden de compra o servicio realizada después de la fecha
15 de efectividad de esta Ley por cualquier agencia, departamento, corporación pública
16 o instrumentalidad del Estado Libre Asociado deberá (a) ser prospectiva, (b)
17 identificar la partida presupuestaria de la cual se pagará dicha orden de compra o
18 servicio y, (c) (i) si las cantidades a pagar bajo dicha orden de compra exceden veinte
19 mil dólares (\$20,000), la orden de compra o servicio deberá estar certificada por la
20 Oficina de Gerencia y Presupuesto; y (ii) si las cantidades son menores de veinte mil
21 dólares (\$20,000), deberá estar certificada por el director de finanzas de la entidad
22 gubernamental o por una persona designada por éste, a los efectos de que los gastos

1 incurridos bajo la orden de compra están incluidos en el presupuesto. Cualquier
2 orden de compra o servicio que no cumpla con los requisitos aquí establecidos será
3 nula e ineficaz.”

4 ARTÍCULO 305. ENMIENDAS A LA LEY DE CONTABILIDAD
5 GUBERNAMENTAL

6 (a) Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 4.- Diseño e Intervención de la Organización Fiscal y los Sistemas y
9 Procedimientos de Contabilidad.

10 (a)...

11 ...

12 (i) **[El Secretario podrá autorizar a las dependencias y a las entidades**
13 **corporativas a que diseñen sus propios sistemas, procedimientos de**
14 **contabilidad y organizaciones fiscales, cuando por alguna razón éste no pueda**
15 **diseñarlos o cuando en su opinión, la organización fiscal, el sistema de**
16 **contabilidad, los procedimientos internos y las prácticas administrativas**
17 **existentes en la dependencia o entidad corporativa lo ameriten, y siempre que**
18 **éstas dispongan del personal adecuado y necesario para dicha labor. Los**
19 **sistemas, procedimientos y organizaciones fiscales que así se diseñen deberán**
20 **seguir las pautas y normas que establezca el Secretario y requerirán la**
21 **aprobación final de éste para su implantación.]** *En o antes del primero (1º) de julio*
22 *de 2018, todas las dependencias del Gobierno Central deberán utilizar el mismo sistema*

1 *de contabilidad que utilice el Departamento de Hacienda. El Secretario no podrá autorizar*
2 *a ninguna dependencia a diseñar su propio sistema de contabilidad, procedimientos de*
3 *contabilidad u organización fiscal.*

4 (j) ...”

5 (b) Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 8.- Asignaciones de Fondos Públicos.

8 (a)...

9 (b)...

10 (c) **[Una vez finalizado el año económico a que pertenecen]** *Al final de cada*
11 *año fiscal, los saldos no obligados de las asignaciones y los fondos autorizados*
12 *para un año económico, serán cancelados y cerrados tomando en consideración*
13 *cualquier disposición legal a ese respecto. [Se exceptúa de esta disposición a la*
14 **Rama Legislativa, a la Rama Judicial y a la Universidad de Puerto Rico. Para**
15 **efectos de este inciso se entenderá por Rama Legislativa, además de los**
16 **Cuerpos propiamente y de las actividades conjuntas, la Oficina del Contralor,**
17 **la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Comisión de Derechos Civiles, y**
18 **cualquier otra dependencia adscrita o que en el futuro se adscriba a la Rama**
19 **Legislativa de Puerto Rico.]**

20 (d) La porción de asignaciones y los fondos autorizados para las atenciones
21 de un año económico que haya sido obligada en o antes del 30 de junio del año
22 económico a que correspondan dichas asignaciones y fondos, continuará en los
23 libros durante un año después de vencido el año económico para el cual fueron

1 autorizados y de allí en adelante no se girará contra dicha porción por ningún
2 concepto.

3 Inmediatamente después de transcurrido el período de un año, se procederá
4 a cancelar y cerrar los saldos obligados, los cuales serán ingresados al Fondo de
5 *Reserva Presupuestaria* [**Presupuestario**]. Además, se ingresarán al Fondo de
6 *Reserva Presupuestaria* [**Presupuestario**], para ser utilizados conforme a los usos
7 allí autorizados, los saldos no obligados al cierre de cada año fiscal. [**Se exceptúa**
8 **de esta disposición a la Rama Legislativa, a la Rama Judicial y a la Universidad**
9 **de Puerto Rico.**]

10 (e)...

11 (f)...

12 [(g) Excepto lo dispuesto en el inciso (h) de esta sección las asignaciones y
13 los fondos sin año económico determinado, exceptuando aquellas asignaciones
14 específicas para mejoras permanentes, continuarán en los libros hasta quedar
15 completamente cumplidos los fines para los cuales fueron creados, después de
16 lo cual los saldos no obligados de dichas asignaciones y fondos se cerrarán,
17 tomando en consideración cualquier disposición legal al respecto. Los saldos
18 obligados de dichas asignaciones y fondos continuarán en los libros durante
19 un año después de cerrados los saldos no obligados, después de lo cual dichos
20 saldos obligados serán cancelados, tomando en consideración las disposiciones
21 legales que existieren.

1 **(h). Las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, que**
2 **hayan permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación**
3 **por tres años, se considerarán para los efectos de esta Ley, como que han**
4 **cumplido sus propósitos y se aplicarán a los mismos las disposiciones sobre**
5 **cierre de saldos obligados y no obligados del inciso (g) de esta sección, excepto**
6 **las asignaciones y los fondos sin año económico determinado asignados para**
7 **llevar a cabo mejoras permanentes que hayan sido contabilizadas y llevadas a**
8 **los libros. Estos tendrán un término de tres (3) años a partir de la fecha de**
9 **vigencia legal de la asignación para ser desembolsados y cumplir con los**
10 **propósitos para los cuales fueron asignados. Transcurrido el término de tres (3)**
11 **años, los saldos obligados y no obligados de los fondos de mejoras**
12 **permanentes se cerrarán e ingresarán al Fondo 301.**

13 **En aquellos casos en los cuales la agencia u organismo receptor de los**
14 **fondos de mejoras permanentes entienda que debe extenderse el término de la**
15 **asignación por un término mayor a tres (3) años, podrá solicitar la necesidad de**
16 **mantener estos recursos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto tres (3) meses**
17 **antes de que se venza el referido término. Durante este período, la Oficina de**
18 **Gerencia y Presupuesto analizará la petición y determinará la necesidad de**
19 **mantener vigente la asignación, el término por el cual se extenderá la misma y**
20 **la cantidad. Si transcurre el período de 3 meses sin tomar determinación sobre**
21 **un caso, se entenderá que la asignación ya cumplió con sus propósitos y el**
22 **Secretario de Hacienda transferirá o reintegrará los recursos al Fondo 301.**

1 **Dichos recursos serán reprogramados por la Asamblea Legislativa en proyectos**
2 **y actividades de naturaleza prioritaria, previa recomendación del Gobernador.]**

3 **[(i)]** (g) Salvo los casos en que lo contrario estuviere específicamente
4 autorizado por ley, las asignaciones autorizadas en las sesiones ordinarias de la
5 Asamblea Legislativa no estarán disponibles ni deberán ser llevadas a los libros
6 antes del comienzo del año económico a que correspondan. Las asignaciones
7 autorizadas en las sesiones extraordinarias estarán disponibles al entrar en vigor
8 la ley o resolución conjunta autorizando las asignaciones, a menos que otra cosa
9 se disponga en la propia ley o resolución conjunta.

10 **[(j)]** (h) Tanto las asignaciones con año económico determinado como las sin
11 año económico determinado, ya sean éstas específicas o de carácter
12 autorrenovable, se llevarán a los libros y estarán disponibles para gastarse
13 cuando el Gobernador de Puerto Rico o el funcionario en quien él delegue esta
14 función, así lo autorice.

15 **[(k)]** (i) El Gobernador de Puerto Rico podrá disponer la cancelación
16 permanente de una asignación hecha por la Asamblea Legislativa cuando el fin
17 que persigue la misma se haya cumplido mediante la utilización de otros
18 recursos o por otros medios. El Gobernador notificará a la Asamblea Legislativa
19 de su acción cancelando permanentemente dicha asignación durante los treinta
20 (30) días subsiguientes a la fecha en que se dispuso dicha cancelación. La
21 Asamblea Legislativa podrá tomar acción revocando, modificando o aprobando
22 la actuación del Gobernador en este asunto. De ésta no tomar acción en la

1 próxima sesión ordinaria luego de la notificación, se entenderá que aprueba la
2 cancelación de la asignación que dispuso el Gobernador.

3 **[(l)]** (j) Cualquier asignación que **[permanezca tres (3) años sin llevarse]** *no se*
4 *haya llevado* a los libros *al final de un año fiscal* se considerará, como regla general,
5 cancelada automáticamente y se requerirá nueva acción legislativa para poder
6 usar los dineros así cancelados. En casos excepcionales que se demuestre que han
7 mediado causas justificadas para no llevar a los libros una asignación durante el
8 período **[de tres (3) años estipulados]** *estipulado*, tales como la tardanza en la
9 resolución de litigios en los tribunales y la imposibilidad de llevar a cabo una
10 obra pública debido a dificultades técnicas o legales, podrá contabilizarse una
11 asignación aun después de transcurrido el mencionado período de **[tres (3) años]**
12 *un año*.

13 El Secretario notificará a la Asamblea Legislativa de la acción cancelando
14 asignaciones en las circunstancias que contempla este inciso, durante los treinta
15 (30) días subsiguientes a la fecha en que se dispuso dicha cancelación.

16 **[(m)]** (k) Periódicamente, el Secretario transferirá al sobrante del Fondo
17 General del Tesoro Estatal, de acuerdo con la ley, los balances de cuentas de depósitos
18 que hayan permanecido sin uso o movimiento alguno en los libros de contabilidad por
19 tres años o más y que, de acuerdo con su opinión, no fueren necesarios o no cumplan
20 los fines para los cuales fueron creados. Disponiéndose, que cualquier reclamación que
21 viniese el Secretario obligado a pagar con respecto a dichos balances, después de haber
22 sido las mismas transferidas del modo antes dispuesto, será pagada de cualesquiera

1 fondos disponibles no destinados a otras atenciones.”(c) Se enmienda el Artículo 12 de la
2 Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “(a)...

4 ...

5 (g) El Secretario podrá ajustar las cuentas existentes en sus libros para eliminar
6 cualesquiera errores que en las mismas hayan existido durante más de **[doce]** *tres*
7 años o tres intervenciones del Contralor de Puerto Rico, lo que suceda primero.
8 Antes de proceder a hacer los referidos ajustes, el Secretario deberá cerciorarse
9 de que se trata de errores en los récord y libros de contabilidad del gobierno y
10 que no ha habido envuelto fraude ni sustracción de fondos, ni indicio de esto y
11 que se han hecho, sin éxito, todos los esfuerzos razonables para lograr corregir
12 tales errores. El Secretario deberá radicar un informe certificando los
13 fundamentos en que se basa su decisión.

14 *(h) El Secretario revisará los estimados de ingresos netos del Fondo General trimestralmente a*
15 *través de cualquier año presupuestario y publicará dicha revisión en el portal electrónico del*
16 *Departamento de Hacienda dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días subsiguientes al*
17 *cierre del trimestre. Esta revisión deberá proyectar los recaudos futuros basados en los recaudos*
18 *reales, e incluir revisiones de los supuestos utilizados para la formulación de los estimados de*
19 *ingresos netos del Fondo General.” (d) Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 230 de*
20 *23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue y se reenumeran los*
21 *Artículos subsiguientes:*

1 “(a) Se crea un fondo especial, a ser conocido como el Fondo para el Pago de
2 las Cuentas por Pagar (en adelante, el “Fondo Especial”). El Fondo Especial se
3 nutrirá mensualmente, comenzando en el año fiscal 2017, por una cantidad no
4 menor del 2.5% de los ingresos del Fondo General recibidos por el Estado Libre
5 Asociado durante el mes anterior, disponiéndose que el balance neto en dicho
6 Fondo Especial nunca deberá exceder quinientos millones de dólares
7 (\$500,000,000).

8 (b) Las cantidades depositadas en el Fondo Especial serán utilizadas
9 exclusivamente para el pago de cuentas por pagar a suplidores atrasadas y
10 reintegros de años fiscales anteriores, en la proporción que guarden el total de las
11 cuentas por pagar con los reintegros. El Secretario de Hacienda adoptará
12 reglamentación para regir el desembolso de los fondos depositados en el Fondo
13 Especial, cuyos fondos serán desembolsados según determinen el Banco
14 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Departamento de Hacienda de
15 Puerto Rico.” ARTÍCULO 306. FONDOS PRESUPUESTARIOS

16 (a) CANCELACIÓN DE FONDOS EXISTENTES Y PROHIBICIÓN DE CREACIÓN
17 DE FONDOS SIN FUENTES DE INGRESOS

- 18 i. Se enmiendan todas las leyes que crean fondos presupuestarios y fondos
19 especiales que (1) hayan estado inactivos en los libros del Secretario de
20 Hacienda por más de tres (3) años; o (2) que no hayan recibido ingresos o
21 asignaciones presupuestarias durante los pasados doce (12) meses, para
22 disponer que cualesquiera fondos que ingresarían a dichos fondos

1 presupuestarios y fondos especiales ingresarán al Fondo General. Dichos
2 fondos quedarán automáticamente cancelados y cerrados. Este subinciso (i)
3 será efectivo a partir del (1^{ro}) de julio de 2016.

4 ii. No obstante lo provisto en el subinciso (i), dicho subinciso no aplicará a
5 ningún fondo que sirva como fuente de repago para, o que esté pignorado
6 para garantizar, alguna deuda o bono del Estado Libre Asociado o de
7 cualquier agencia, departamento, subdivisión política, corporación pública
8 o instrumentalidad del Estado Libre Asociado.

9 iii. El uso de los fondos que ingresarán al Fondo General por virtud del
10 subinciso (i) no estará sujeto a las restricciones ni limitado a los usos
11 establecidos en las leyes que crearon el fondo presupuestario o fondo
12 especial aplicable.

13
14 iv. Al momento de la transferencia de fondos al Fondo General por virtud del
15 subinciso (i), se compensará cualquier sobregiro de cualquier fondo a ser
16 cancelado contra cualquier saldo libre de cualquier otro fondo a ser
17 cancelado.

18 v. En o antes del primero (1^{ro}) de mayo de 2016, el Secretario de Hacienda
19 publicará en un periódico de circulación general y en el portal electrónico
20 del Departamento de Hacienda una lista de los fondos que se cancelarán y
21 cerrarán por virtud del subinciso (i), efectivo el primero (1^{ro}) de julio de
22 2016.

1 vi. Se prohíbe la creación de fondos presupuestarios que no tengan una fuente
2 de ingresos o que tengan una fuente de ingresos que sea insuficiente para
3 cubrir las asignaciones autorizadas a ser pagadas de dicho fondo.

4 (b) PROHIBICIÓN DE SOBREGIROS

5 i. Ninguna agencia, departamento, subdivisión política, corporación pública o
6 instrumentalidad del Estado Libre Asociado podrá gastar u obligar
7 cantidad alguna que exceda de las asignaciones y los fondos autorizados; ni
8 comprometer en forma alguna al Gobierno en algún contrato, orden de
9 compra, servicio o negociación en exceso de dichas asignaciones y fondos
10 autorizados. No obstante cualquier otra disposición de ley, el Secretario de
11 Hacienda podrá negarse a hacer cualquier desembolso o a girar cualquier
12 cheque que produciría un sobregiro en algún fondo presupuestario o fondo
13 especial.

14 ii. En caso de que alguna agencia, departamento, subdivisión política,
15 corporación pública o instrumentalidad del Estado Libre Asociado cause un
16 sobregiro en violación al subinciso (i), dicha entidad deberá cubrir el
17 sobregiro dentro de los próximos treinta (30) días desde que se produjo el
18 mismo de cualesquiera otros fondos de dicha entidad.

19 iii. El principal ejecutivo y el director de finanzas de cualquier agencia,
20 departamento, subdivisión política, corporación pública o instrumentalidad
21 del Estado Libre Asociado que intencionalmente o por descuido o
22 negligencia cause un sobregiro en violación al subinciso (i) y no cubra dicho

1 sobreiro dentro de treinta (30) días de conformidad con subinciso (ii), será
2 acusado de delito menos grave y se expondrá a una multa no mayor de
3 cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación. Dicha multa deberá ser
4 pagada del propio peculio del funcionario público. Los dineros así
5 recaudados ingresarán al Fondo General.

6 (c) PAREO DE FONDOS FEDERALES. Ninguna agencia, departamento,
7 subdivisión política, corporación pública o instrumentalidad del Estado Libre
8 Asociado podrá otorgar acuerdo o contrato alguno con alguna entidad
9 gubernamental de los Estados Unidos de América mediante el cual se requiera
10 el pareo (*matching*) de fondos federales con fondos del Estado Libre Asociado
11 sin antes notificar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto de dicho acuerdo y
12 obtener una certificación de ésta de que existen fondos suficientes para cumplir
13 con la aportación de fondos que le corresponda hacer al Estado Libre Asociado
14 por virtud de dicho acuerdo y que dichos fondos han sido comprometidos para
15 esos fines. Todo acuerdo o contrato otorgado en violación de este inciso será
16 nulo, inválido e ineficaz.

17 **CAPÍTULO 4. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD Y VIGENCIA**

18 ARTÍCULO 401. SEPARABILIDAD

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o
20 parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la
21 sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la Ley.
22 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,

1 disposición, sección, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarada
2 inconstitucional.

3 ARTÍCULO 402. VIGENCIA

4 Esta Ley será efectiva inmediatamente después de su aprobación. Disponiéndose
5 que, la efectividad de los Artículos 209, 210 y 211 de esta Ley estará suspendida hasta
6 que el Gobernador apruebe el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal conforme al
7 Artículo 208 (c) de esta Ley. Esta Ley expirará a las 11:49 PM del quinto aniversario de
8 la fecha en la cual el Gobernador apruebe el Plan de Crecimiento Económico y Fiscal
9 conforme al Artículo 208 (c) de esta Ley. Disponiéndose, además, que el inciso 107 y el
10 Capítulo 3 de esta Ley permanecerán en vigor como si esta Ley no hubiese expirado.
11 Una vez expire la Ley, la Junta dejará de existir y todos los contratos, empleos, puestos,
12 posiciones y nombramientos, incluyendo los nombramientos de los miembros de la
13 Junta quedarán eliminados.